RESOLUCIÓN No. 5284 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. ***3509 del 21 de julio de 2026*** *por la cual se adjudicó la Selección Abreviada de Menor Cuantía No.* ***SA-MC-DEO-SVR-003-2026*** *cuyo objeto es* ***"HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD Y/O ATENDER OBRAS DE MITIGACIÓN EN LA RED TERCIARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS EN LA SIERRA NEVADA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA"*** *y se adjudica nuevamente el proceso de selección.*

LA SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confieren el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Ley 1882 del 15 de enero de 2018, el Decreto 1082 de 2015, Decreto 1292 de 2021, Resolución 3192 del 19 de octubre de 2021, Resolución 4334 de 30 de noviembre de 2023, y acta de posesión 0001 del 03 de enero de 2024, y considerando:

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

1. Que el Instituto Nacional de Vías publicó en la plataforma SECOP II, el día 04 de mayo de 2026, el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el proyecto de pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. **SA-MC-DEO-SVR-003-2026** cuyo objeto es **"HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD Y/O ATENDER OBRAS DE MITIGACIÓN EN LA RED TERCIARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS EN LA SIERRA NEVADA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA"**, con un presupuesto oficial de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($1.650.000.000,00) incluido IVA, respaldado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 175326 del 23 de abril de 2026.

2. Que mediante Resolución No. 2007 del 21 de mayo de 2026 se ordenó la apertura del proceso de selección, y en esa misma fecha se publicó en la plataforma SECOP II el pliego de condiciones definitivo.

3. Que, al cierre del proceso de selección, efectuado el 03 de junio de 2026, se recibieron cinco (5) ofertas, presentadas por los proponentes: No. 1 INGENIERÍA DE COLOMBIA – INGDECOL S.A.S., No. 2 YAMEL ARANGO PINILLA, No. 3 CONSORCIO ABARCO 2026, No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026 y No. 5 CONSORCIO TAYRONA VIAL.

4. Que el día 30 de junio de 2026 a las 9:21 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, se dio inicio e instalación a la audiencia de apertura de sobre económico, establecimiento de orden de elegibilidad y recomendación del comité evaluador del proceso **SA-MC-DEO-SVR-003-2026**, la cual fue suspendida a las 9:51 a.m. con el propósito de analizar y dar respuesta a las observaciones planteadas por los proponentes.

5. Que durante la evaluación de las ofertas, la publicación y traslado de los informes de evaluación, el desarrollo de la audiencia de los días 30 de junio y 21 de julio de 2026, y hasta la expedición de la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026, ni el comité evaluador ni esta Subdirección tuvieron conocimiento de observación, denuncia o indicio alguno que pusiera en duda la legalidad de la composición accionaria de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. declarada por el Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026 en su oferta.

6. Que, de conformidad con las facultades contempladas en el numeral 7 del parágrafo del artículo séptimo de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales del Instituto Nacional de Vías procedió a formalizar la adjudicación efectuada en audiencia del 21 de julio de 2026 a través de la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026 se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. **SA-MC-DEO-SVR-003-2026** al Proponente No. 4 **CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026**, conformado por ING CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.S. (10%) y GCS CONSTRUCTORES S.A.S. (90%), por el valor de MIL

SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($1.650.000.000,00) IVA incluido, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta agotar el recurso, lo que primero suceda. Dicho acto administrativo fue notificado mediante su publicación en la plataforma SECOP II.

7. Que a través de derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2026 allegada a través de correo atencionciudadano@invias.gov.co y por mensaje a la licitación pública LP-DTE-SGR-019-2026, con diligencia de reconocimiento de firma y contenido ante la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá del 15 de septiembre de 2026, el señor LUIS GARCÍA-MONGE PIEDRA, en calidad de representante legal de la sociedad COMSA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.675.223-7, puso en conocimiento del Instituto Nacional de Vías que dicha sociedad no es ni ha sido accionista de GCS CONSTRUCTORES S.A.S., que no autorizó el uso de su nombre o razón social, y que el NIT 900.675.226-7 con el que fue relacionada en la composición accionaria de esa sociedad no le corresponde ni se encuentra inscrito en el registro mercantil, solicitando el rechazo de las ofertas y la compulsa de copias a las autoridades competentes:



COMSA

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Calle 25 G No. 73 B – 90
E. S. D.

Referencia: Procesos de contratación No. **LP-DTE-SGR-019-2026** (Consorcio Constru-Departamental 2026) y No. **LP-DEO-SGI-010-2026** (Consorcio Regional Sabanete-28).

Asunto: Derecho de petición (artículos 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015). Alerta de suplantación y uso no autorizado de la identidad de COMSA Colombia SAS; solicitud de rechazo de ofertas, revisión de garantías y compulsa de copias.

LUIS GARCÍA-MONGE PIEDRA, mayor de edad, obrando en mi calidad de representante legal de **COMSA COLOMBIA SAS**, sociedad por acciones simplificada identificada con NIT **900.675.223-7**, con matrícula mercantil No. 2386306 de la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante, «COMSA»), me permito respetuosamente presentar ante esa entidad DERECHO DE PETICIÓN, con fundamento en los hechos y consideraciones que expongo a continuación.

I. OBJETO DE LA PETICIÓN

Poner en conocimiento del INVIAS que, en los procesos de la referencia, se ha hecho figurar a COMSA como accionista de la sociedad GCS Constructores S.A.S. —integrante de los consorcios proponentes— mediante documentos suscritos bajo la gravedad del juramento, pese a que COMSA no es ni ha sido nunca su accionista y sin que mediara autorización, poder o mandato de ninguna clase; y, en consecuencia, solicitar la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales de COMSA, el rechazo de las ofertas afectadas, la revisión de las garantías otorgadas y la compulsa de copias a las autoridades competentes.

Cra 11A # 93A 62 Of. 304, Bogotá D.C.

1 de 7



COMSA

II. HECHOS

1. COMSA COLOMBIA SAS es una sociedad por acciones simplificada, activa, domiciliada en Bogotá D.C. y con trayectoria en el sector de la infraestructura desde su matrícula mercantil del 13 de noviembre de 2013, identificada con NIT 900.675.223-7.

2. COMSA tuvo conocimiento, por comunicaciones de terceros partícipes en procesos adelantados por el INVIAS, de que su nombre estaría siendo utilizado en ofertas presentadas a esa entidad.

3. En el proceso **LP-DTE-SGR-019-2026** se presentó el CONSORCIO CONSTRU-DEPARTAMENTAL 2026, integrado por ING Constructora Bolívar S.A.S. (10%) y GCS Constructores S.A.S. (90%), con representante legal el señor Luis Miguel Maldonado Montes. En la Carta de Presentación de la Oferta (Formato 1), suscrita bajo la gravedad del juramento, se relacionó como parte de la composición accionaria de GCS Constructores S.A.S. a **«COMSA COLOMBIA SAS», con NIT 900.675.226-7 y participación del 5%.**

4. El documento jurado empleó la **razón social exacta de COMSA** —«COMSA COLOMBIA SAS»— asociándola al NIT 900.675.226-7, que difiere en un solo dígito del NIT real de COMSA (900.675.223-7) y que **no corresponde a ninguna sociedad inscrita en el registro** (la consulta respectiva arrojó cero resultados). La coincidencia exacta de la razón social identifica sin ambigüedad a COMSA como la sociedad que se pretendió hacer figurar como accionista; y, cualquiera sea la explicación del identificador tributario, la manifestación es falsa: o bien atribuye a COMSA —que lo niega— una calidad que no ostenta, o bien predica la existencia de una accionista inexistente. En ninguna hipótesis el certificado juramentado resulta veraz.

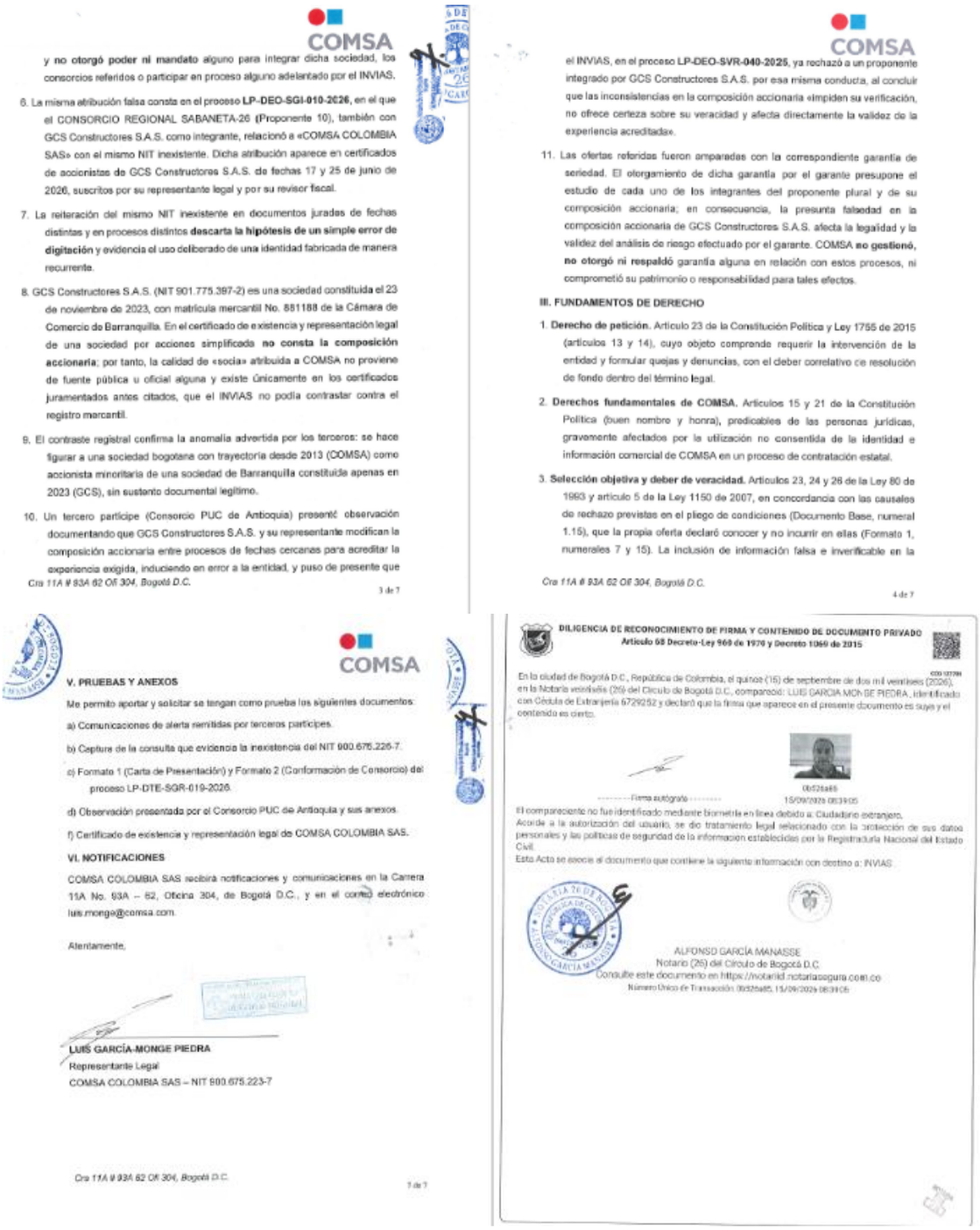
5. COMSA **no es ni ha sido accionista** de GCS Constructores S.A.S.; **no autorizó**, de manera directa ni indirecta, el uso de su nombre, razón social o información;

Cra 11A # 93A 62 Of. 304, Bogotá D.C.

2 de 7

RESOLUCIÓN No. 5284 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2026

Continuación Resolución: *Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026 por la cual se adjudicó la Selección Abreviada de Menor Cuantía No.* ***SA-MC-DEO-SVR-003-2026*** *cuyo objeto es* ***"HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD Y/O ATENDER OBRAS DE MITIGACIÓN EN LA RED TERCIARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS EN LA SIERRA NEVADA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA"*** *y se adjudica nuevamente el proceso de selección.*



COMSA

y **no otorgó poder ni mandato** alguno para integrar dicha sociedad, los consorcios referidos o participar en proceso alguno adelantado por el INVIAS.

6. La misma atribución falsa consta en el proceso **LP-DEO-SGI-010-2026**, en el que el CONSORCIO REGIONAL SABANETA-26 (Proponente 10), también con GCS Constructores S.A.S. como integrante, relacionó a «COMSA COLOMBIA SAS» con el mismo NIT inexistente. Dicha atribución aparece en certificados de accionistas de GCS Constructores S.A.S. de fechas 17 y 25 de junio de 2026, suscritos por su representante legal y por su revisor fiscal.
7. La reiteración del mismo NIT inexistente en documentos jurados de fechas distintas y en procesos distintos **descarta la hipótesis de un simple error de digitación** y evidencia el uso deliberado de una identidad fabricada de manera recurrente.
8. GCS Constructores S.A.S. (NIT 901.775.397-2) es una sociedad constituida el 23 de noviembre de 2023, con matrícula mercantil No. 881188 de la Cámara de Comercio de Barranquilla. En el certificado de existencia y representación legal de una sociedad por acciones simplificada **no consta la composición accionaria**; por tanto, la calidad de «socia» atribuida a COMSA no proviene de fuente pública u oficial alguna y existe únicamente en los certificados juramentados antes citados, que el INVIAS no podía contrastar contra el registro mercantil.
9. El contraste registral confirma la anomalía advertida por los terceros: se hace figurar a una sociedad bogotana con trayectoria desde 2013 (COMSA) como accionista minoritaria de una sociedad de Barranquilla constituida apenas en 2023 (GCS), sin sustento documental legítimo.
10. Un tercero partícipe (Consorcio PUC de Antioquia) presentó observación documentando que GCS Constructores S.A.S. y su representante modifican la composición accionaria entre procesos de fechas cercanas para acreditar la experiencia exigida, induciendo en error a la entidad, y puso de presente que

Cra 11A # 93A 62 Of 304, Bogotá D.C.

3 de 7

COMSA

el INVIAS, en el proceso **LP-DEO-SVR-040-2025**, ya rechazó a un proponente integrado por GCS Constructores S.A.S. por esa misma conducta, al concluir que las inconsistencias en la composición accionaria «impiden su verificación, no ofrece certeza sobre su veracidad y afecta directamente la validez de la experiencia acreditada».

11. Las ofertas referidas fueron amparadas con la correspondiente garantía de seriedad. El otorgamiento de dicha garantía por el garante presupone el estudio de cada uno de los integrantes del proponente plural y de su composición accionaria; en consecuencia, la presunta falsedad en la composición accionaria de GCS Constructores S.A.S. afecta la legalidad y la validez del análisis de riesgo efectuado por el garante. COMSA **no gestionó, no otorgó ni respaldó** garantía alguna en relación con estos procesos, ni comprometió su patrimonio o responsabilidad para tales efectos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Derecho de petición.** Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015 (artículos 13 y 14), cuyo objeto comprende requerir la intervención de la entidad y formular quejas y denuncias, con el deber correlativo de resolución de fondo dentro del término legal.
2. **Derechos fundamentales de COMSA.** Artículos 15 y 21 de la Constitución Política (buen nombre y honra), predicables de las personas jurídicas, gravemente afectados por la utilización no consentida de la identidad e información comercial de COMSA en un proceso de contratación estatal.
3. **Selección objetiva y deber de veracidad.** Artículos 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con las causales de rechazo previstas en el pliego de condiciones (Documento Base, numeral 1.15), que la propia oferta declaró conocer y no incurrir en ellas (Formato 1, numerales 7 y 15). La inclusión de información falsa e inverificable en la

Cra 11A # 93A 62 Of 304, Bogotá D.C.

4 de 7

COMSA

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito aportar y solicitar se tengan como prueba los siguientes documentos:

a) Comunicaciones de alerta remitidas por terceros partícipes.

b) Captura de la consulta que evidencia la inexistencia del NIT 900.675.226-7.

c) Formato 1 (Carta de Presentación) y Formato 2 (Conformación de Consorcio) del proceso LP-DTE-SGR-019-2026.

d) Observación presentada por el Consorcio PUC de Antioquia y sus anexos.

f) Certificado de existencia y representación legal de COMSA COLOMBIA SAS.

VI. NOTIFICACIONES

COMSA COLOMBIA SAS recibirá notificaciones y comunicaciones en la Carrera 11A No. 93A – 62, Oficina 304, de Bogotá D.C., y en el correo electrónico luis.monge@comsa.com.

Atentamente,

LUIS GARCÍA-MONGE PIEDRA
Representante Legal
COMSA COLOMBIA SAS – NIT 900.675.223-7

Cra 11A # 93A 62 Of 304, Bogotá D.C.

5 de 7

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de septiembre de dos mil veintiseis (2026), en la Notaría veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUIS GARCIA MONGE PIEDRA, identificado con Cédula de Extranjería 6729252 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa

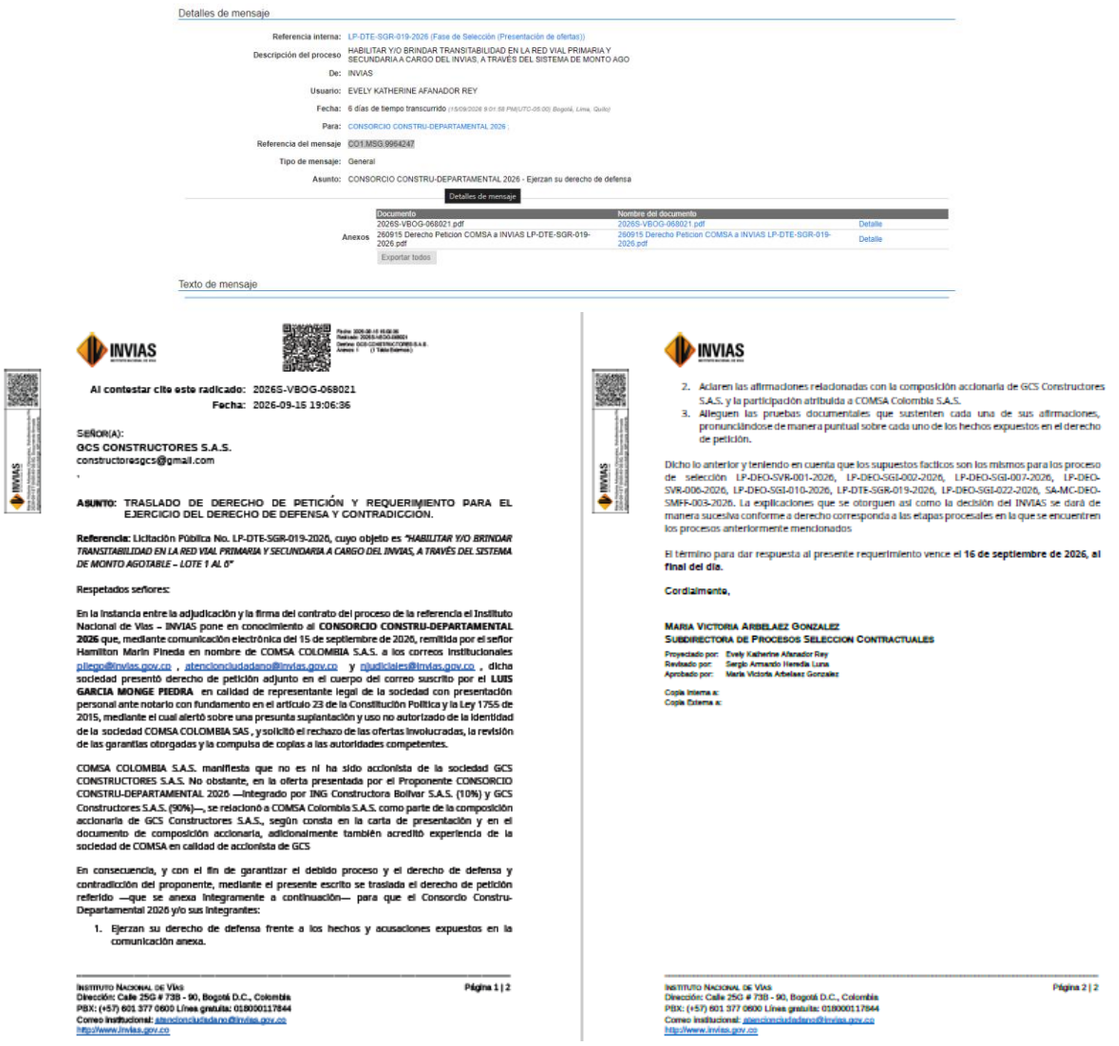
El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Ciudadano extranjero.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Esta Acta se anexa al documento que contiene la siguiente información con destino a: INVIAS

ALFONSO GARCÍA MANASSE
Notario (26) del Círculo de Bogotá D.C.
Consulte este documento en https://notarial.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 00526465, 15/09/2026 08:39:05

"*Que mediante escrito del 14 de septiembre de 2026, el representante legal de COMSA COLOMBIA SAS (NIT 900.675.223-7) presentó derecho de petición ante el INVIAS, en el que puso en conocimiento que en los procesos LP-DTE-SGR-019-2026 y LP-DEO-SGI-010-2026 los consorcios CONSTRU-DEPARTAMENTAL 2026 y REGIONAL SABANETA-26, de los que hace parte GCS Constructores S.A.S., la relacionaron en documentos suscritos bajo la gravedad de juramento como accionista de dicha sociedad, con el NIT 900.675.226-7, que no corresponde a ninguna sociedad registrada. Manifestó que no es ni ha sido accionista de GCS Constructores S.A.S. y que no autorizó el uso de su nombre ni respaldó las garantías de seriedad de las ofertas. Con base en lo anterior, solicitó, entre otras medidas, el rechazo de las ofertas, la revisión de las garantías, la compulsa de*

copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Junta Central de Contadores, y la adopción de medidas para impedir la adjudicación del proceso LP-DTE-SGR-019-2026"

8. Que mediante radicado No. 2026S-VBOG-068021 del 15 de septiembre de 2026, dirigido a GCS CONSTRUCTORES S.A.S. y comunicado en el proceso de selección LP-DTE-SGR-019-2026 a través del mensaje con referencia CO1.MSG.9964247 de la misma fecha, esta Subdirección corrió traslado del referido derecho de petición para que se ejerciera el derecho de defensa y contradicción, con término hasta el 16 de septiembre de 2026 al final del día, y precisó que, al tratarse de los mismos supuestos fácticos, la decisión del Instituto se adoptaría de manera sucesiva en los procesos de selección allí relacionados, entre los cuales se encuentra el proceso SA-MC-DEO-SMFF-003-2026, código con el cual se identificó, por error de digitación, el proceso SA-MC-DEO-SVR-003-2026, correspondiente al presente proceso de selección, aspecto que se analiza en el numeral 3.5 de la presente resolución:



Detalles de mensaje

Referencia interna: LP-DTE-SGR-019-2026 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso: HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD EN LA RED VIAL PRIMARIA Y SECUNDARIA A CARGO DEL INVIAS; A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONTO AGO
De: INVIAS
Usuario: EVELY KATHERINE AFANADOR REY
Fecha: 6 días de tiempo transcurrido (15/09/2026 9:01:58 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Para: CONSORCIO CONSTRU-DEPARTAMENTAL 2026 ;
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9964247
Tipo de mensaje: General
Asunto: CONSORCIO CONSTRU-DEPARTAMENTAL 2026 - Ejerzan su derecho de defensa

Detalles de mensaje

Anexos

Documento	Nombre del documento	
2026S-VBOG-068021.pdf	2026S-VBOG-068021.pdf	Detalle
260915 Derecho Peticion COMSA a INVIAS LP-DTE-SGR-019-2026.pdf	260915 Derecho Peticion COMSA a INVIAS LP-DTE-SGR-019-2026.pdf	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

INVIAS

Al contestar cite este radicado: 2026S-VBOG-068021
Fecha: 2026-09-15 19:06:36

SEÑOR(A):
GCS CONSTRUCTORES S.A.S.
constructoresgcs@gmail.com

ASUNTO: TRASLADO DE DERECHO DE PETICIÓN Y REQUERIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION.

Referencia: Licitación Pública No. LP-DTE-SGR-019-2026, cuyo objeto es ***"HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD EN LA RED VIAL PRIMARIA Y SECUNDARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE – LOTE 1 AL 6"***

Respetados señores:

En la instancia entre la adjudicación y la firma del contrato del proceso de la referencia el Instituto Nacional de Vias – **INVIAS** pone en conocimiento al **CONSORCIO CONSTRU-DEPARTAMENTAL 2026** que, mediante comunicación electrónica del 15 de septiembre de 2026, remitida por el señor Hamilton Mario Pineda en nombre de COMSA COLOMBIA S.A.S. a los correos institucionales pliego@invias.gov.co , atencionciudadano@invias.gov.co y njudiciales@invias.gov.co , dicha sociedad presentó derecho de petición adjunto en el cuerpo del correo suscrito por el **LUIS GARCIA MONGE PIEDRA** en calidad de representante legal de la sociedad con presentación personal ante notario con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, mediante el cual alertó sobre una presunta suplantación y uso no autorizado de la identidad de la sociedad COMSA COLOMBIA SAS , y solicitó el rechazo de las ofertas involucradas, la revisión de las garantías otorgadas y la compulsa de copias a las autoridades competentes.

COMSA COLOMBIA S.A.S. manifiesta que no es ni ha sido accionista de la sociedad GCS CONSTRUCTORES S.A.S. No obstante, en la oferta presentada por el Proponente CONSORCIO CONSTRU-DEPARTAMENTAL 2026 —integrado por ING Constructora Bolivar S.A.S. (10%) y GCS Constructores S.A.S. (90%)—, se relacionó a COMSA Colombia S.A.S. como parte de la composición accionaria de GCS Constructores S.A.S., según consta en la carta de presentación y en el documento de composición accionaria, adicionalmente también acreditó experiencia de la sociedad de COMSA en calidad de accionista de GCS

En consecuencia, y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del proponente, mediante el presente escrito se traslada el derecho de petición referido —que se anexa íntegramente a continuación— para que el Consorcio Constru-Departamental 2026 y/o sus integrantes:

1. Ejerzan su derecho de defensa frente a los hechos y acusaciones expuestos en la comunicación anexa.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Dirección: Calle 25G # 73B - 90, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 377 0600 Línea gratuita: 018000117844
Correo institucional: atencionciudadano@invias.gov.co
http://www.invias.gov.co

Página 1 | 2

INVIAS

2. Aclaren las afirmaciones relacionadas con la composición accionaria de GCS Constructores S.A.S. y la participación atribuida a COMSA Colombia S.A.S.
3. Alleguen las pruebas documentales que sustenten cada una de sus afirmaciones, pronunciándose de manera puntual sobre cada uno de los hechos expuestos en el derecho de petición.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que los supuestos facticos son los mismos para los proceso de selección LP-DEO-SVR-001-2026, LP-DEO-SGI-002-2026, LP-DEO-SGI-007-2026, LP-DEO-SVR-006-2026, LP-DEO-SGI-010-2026, LP-DTE-SGR-019-2026, LP-DEO-SGI-022-2026, SA-MC-DEO-SMFF-003-2026. La explicaciones que se otorguen así como la decisión del INVIAS se dará de manera sucesiva conforme a derecho corresponda a las etapas procesales en la que se encuentren los procesos anteriormente mencionados

El término para dar respuesta al presente requerimiento vence el **16 de septiembre de 2026, al final del día.**

Cordialmente,

MARIA VICTORIA ARBELAEZ GONZALEZ
SUBDIRECTORA DE PROCESOS SELECCION CONTRACTUALES

Proyectado por: Evely Katherine Afanador Rey
Revisado por: Sergio Armando Heredia Luna
Aprobado por: Maria Victoria Arbelaez Gonzalez

Copia Interna a:
Copia Externa a:

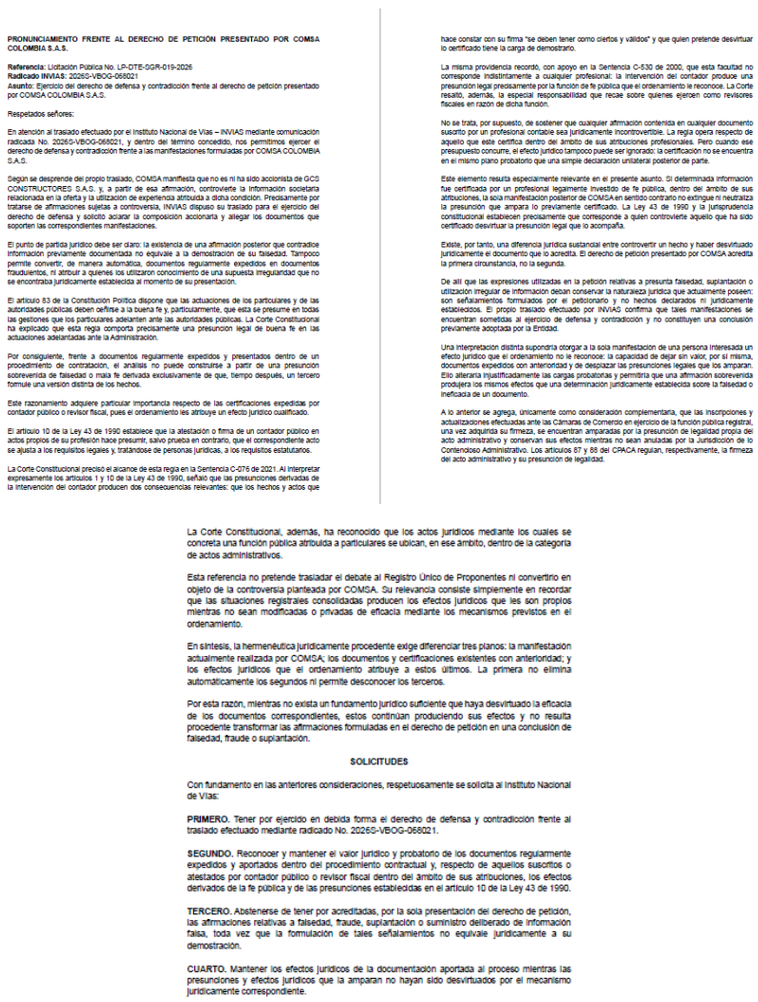
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Dirección: Calle 25G # 73B - 90, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 377 0600 Línea gratuita: 018000117844
Correo institucional: atencionciudadano@invias.gov.co
http://www.invias.gov.co

Página 2 | 2

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que los supuestos facticos son los mismos para los proceso de selección LP-DEO-SVR-001-2026, LP-DEO-SGI-002-2026, LP-DEO-SGI-007-2026, LP-DEO-SVR-006-2026, LP-DEO-SGI-010-2026, LP-DTE-SGR-019-2026, LP-DEO-SGI-022-2026, SA-MC-DEO-SMFF-003-2026. La explicaciones que se otorguen así como la decisión del INVIAS se dará de manera sucesiva conforme a derecho corresponda a las etapas procesales en la que se encuentren los procesos anteriormente mencionados

"Mediante oficio con radicado 2026S-VBOG-068021 del 15 de septiembre de 2026, el INVIAS dio traslado a GCS Constructores S.A.S. del derecho de petición presentado por COMSA Colombia S.A.S. Le requirió, como integrante del Consorcio Constru-Departamental 2026, ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos expuestos, aclarar las afirmaciones sobre la composición accionaria de la sociedad y la participación atribuida a COMSA, y allegar las pruebas documentales que las sustentaran. El plazo para responder vencía el 16 de septiembre de 2026, al final del día. El oficio advirtió que la decisión se extendería a los demás procesos en que concurrieran los mismos supuestos fácticos"

9. Que a través del mensaje con referencia CO1.MSG.9969268 del 16 de septiembre de 2026 a las 5:24:06 p.m., publicado en el proceso de selección LP-DTE-SGR-019-2026, es decir, dentro del término otorgado, el CONSORCIO CONSTRU-DEPARTAMENTAL 2026, del cual también hace parte la sociedad GCS CONSTRUCTORES S.A.S. con un porcentaje de participación del 90%, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:



PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR COMSA COLOMBIA S.A.S.

Referencia: Licitación Pública No. LP-DTE-SGR-019-2026
Radicado INVIAS: 2026S-VBOG-068021
Asunto: Ejercicio del derecho de defensa y contradicción frente al derecho de petición presentado por COMSA COLOMBIA S.A.S.

Respetados señores:

En atención al traslado efectuado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS mediante comunicación radicada No. 2026S-VBOG-068021, y dentro del término concedido, nos permitimos ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a las manifestaciones formuladas por COMSA COLOMBIA S.A.S.

Según se desprende del propio traslado, COMSA manifiesta que no es ni ha sido accionista de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. y, a partir de esa afirmación, controvierte la información societaria relacionada en la oferta y la utilización de experiencia atribuida a dicha condición. Precisamente por tratarse de afirmaciones sujetas a controversia, INVIAS dispuso su traslado para el ejercicio del derecho de defensa y solicitó aclarar la composición accionaria y allegar los documentos que soporten las correspondientes manifestaciones.

El punto de partida jurídico debe ser claro: la existencia de una afirmación posterior que contradice información previamente documentada no equivale a la demostración de su falsedad. Tampoco permite convertir, de manera automática, documentos regularmente expedidos en documentos fraudulentos, ni atribuir a quienes los utilizaron conocimiento de una supuesta irregularidad que no se encontraba jurídicamente establecida al momento de su presentación.

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a la buena fe y, particularmente, que esta se presume en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas. La Corte Constitucional ha explicado que esta regla comporta precisamente una presunción legal de buena fe en las actuaciones adelantadas ante la Administración.

Por consiguiente, frente a documentos regularmente expedidos y presentados dentro de un procedimiento de contratación, el análisis no puede construirse a partir de una presunción sobrevenida de falsedad o mala fe derivada exclusivamente de que, tiempo después, un tercero formule una versión distinta de los hechos.

Este razonamiento adquiere particular importancia respecto de las certificaciones expedidas por contador público o revisor fiscal, pues el ordenamiento les atribuye un efecto jurídico cualificado.

El artículo 10 de la Ley 43 de 1990 establece que la atestación o firma de un contador público en actos propios de su profesión hace presumir, salvo prueba en contrario, que el correspondiente acto se ajusta a los requisitos legales y, tratándose de personas jurídicas, a los requisitos estatutarios.

La Corte Constitucional precisó el alcance de esta regla en la Sentencia C-076 de 2021. Al interpretar expresamente los artículos 1 y 10 de la Ley 43 de 1990, señaló que las presunciones derivadas de la intervención del contador producen dos consecuencias relevantes: que los hechos y actos que hace constar con su firma "se deben tener como ciertos y válidos" y que quien pretende desvirtuar lo certificado tiene la carga de demostrarlo.

La misma providencia recordó, con apoyo en la Sentencia C-530 de 2000, que esta facultad no corresponde indistintamente a cualquier profesional: la intervención del contador produce una presunción legal precisamente por la función de fe pública que el ordenamiento le reconoce. La Corte resaltó, además, la especial responsabilidad que recae sobre quienes ejercen como revisores fiscales en razón de dicha función.

No se trata, por supuesto, de sostener que cualquier afirmación contenida en cualquier documento suscrito por un profesional contable sea jurídicamente incontrovertible. La regla opera respecto de aquello que este certifica dentro del ámbito de sus atribuciones profesionales. Pero cuando ese presupuesto concurre, el efecto jurídico tampoco puede ser ignorado: la certificación no se encuentra en el mismo plano probatorio que una simple declaración unilateral posterior de parte.

Este elemento resulta especialmente relevante en el presente asunto. Si determinada información fue certificada por un profesional legalmente investido de fe pública, dentro del ámbito de sus atribuciones, la sola manifestación posterior de COMSA en sentido contrario no extingue ni neutraliza la presunción que ampara lo previamente certificado. La Ley 43 de 1990 y la jurisprudencia constitucional establecen precisamente que corresponde a quien controvierte aquello que ha sido certificado desvirtuar la presunción legal que lo acompaña.

Existe, por tanto, una diferencia jurídica sustancial entre controvertir un hecho y haber desvirtuado jurídicamente el documento que lo acredita. El derecho de petición presentado por COMSA acredita la primera circunstancia, no la segunda.

De allí que las expresiones utilizadas en la petición relativas a presunta falsedad, suplantación o utilización irregular de información deban conservar la naturaleza jurídica que actualmente poseen: son señalamientos formulados por el peticionario y no hechos declarados ni jurídicamente establecidos. El propio traslado efectuado por INVIAS confirma que tales manifestaciones se encuentran sometidas al ejercicio de defensa y contradicción y no constituyen una conclusión previamente adoptada por la Entidad.

Una interpretación distinta supondría otorgar a la sola manifestación de una persona interesada un efecto jurídico que el ordenamiento no le reconoce: la capacidad de dejar sin valor, por sí misma, documentos expedidos con anterioridad y de desplazar las presunciones legales que los amparan. Ello alteraría injustificadamente las cargas probatorias y permitiría que una afirmación sobrevenida produjera los mismos efectos que una determinación jurídicamente establecida sobre la falsedad o ineficacia de un documento.

A lo anterior se agrega, únicamente como consideración complementaria, que las inscripciones y actualizaciones efectuadas ante las Cámaras de Comercio en ejercicio de la función pública registral, una vez adquirida su firmeza, se encuentran amparadas por la presunción de legalidad propia del acto administrativo y conservan sus efectos mientras no sean anuladas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Los artículos 87 y 88 del CPACA regulan, respectivamente, la firmeza del acto administrativo y su presunción de legalidad.

La Corte Constitucional, además, ha reconocido que los actos jurídicos mediante los cuales se concreta una función pública atribuida a particulares se ubican, en ese ámbito, dentro de la categoría de actos administrativos.

Esta referencia no pretende trasladar el debate al Registro Único de Proponentes ni convertirlo en objeto de la controversia planteada por COMSA. Su relevancia consiste simplemente en recordar que las situaciones registrales consolidadas producen los efectos jurídicos que les son propios mientras no sean modificadas o privadas de eficacia mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento.

En síntesis, la hermenéutica jurídicamente procedente exige diferenciar tres planos: la manifestación actualmente realizada por COMSA; los documentos y certificaciones existentes con anterioridad; y los efectos jurídicos que el ordenamiento atribuye a estos últimos. La primera no elimina automáticamente los segundos ni permite desconocer los terceros.

Por esta razón, mientras no exista un fundamento jurídico suficiente que haya desvirtuado la eficacia de los documentos correspondientes, estos continúan produciendo sus efectos y no resulta procedente transformar las afirmaciones formuladas en el derecho de petición en una conclusión de falsedad, fraude o suplantación.

SOLICITUDES

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente se solicita al Instituto Nacional de Vías:

PRIMERO. Tener por ejercido en debida forma el derecho de defensa y contradicción frente al traslado efectuado mediante radicado No. 2026S-VBOG-068021.

SEGUNDO. Reconocer y mantener el valor jurídico y probatorio de los documentos regularmente expedidos y aportados dentro del procedimiento contractual y, respecto de aquellos suscritos o atestados por contador público o revisor fiscal dentro del ámbito de sus atribuciones, los efectos derivados de la fe pública y de las presunciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990.

TERCERO. Abstenerse de tener por acreditadas, por la sola presentación del derecho de petición, las afirmaciones relativas a falsedad, fraude, suplantación o suministro deliberado de información falsa, toda vez que la formulación de tales señalamientos no equivale jurídicamente a su demostración.

CUARTO. Mantener los efectos jurídicos de la documentación aportada al proceso mientras las presunciones y efectos jurídicos que la amparan no hayan sido desvirtuados por el mecanismo jurídicamente correspondiente.

En síntesis, afirma que, la manifestación de COMSA no demuestra, por sí sola, la falsedad de la documentación aportada ni permite atribuir mala fe a quienes la utilizaron. Invocó la presunción de buena fe prevista en el artículo 83 de la Constitución Política y los efectos de la fe pública reconocidos a las certificaciones de contadores públicos y revisores fiscales por el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, para señalar que corresponde a quien controvierte lo certificado desvirtuar la presunción que

lo ampara. Como argumento complementario, hizo referencia a la presunción de legalidad de los actos registrales y solicitó tener por ejercido el derecho de defensa y contradicción, mantener el valor jurídico y probatorio de los documentos aportados mientras no sean desvirtuados mediante los mecanismos correspondientes y abstenerse de considerar acreditadas las afirmaciones de falsedad, fraude o suplantación por la sola presentación del derecho de petición.

10. Que mediante radicado No. 2026S-VBOG-071810 del 25 de septiembre de 2026, remitido por correo electrónico certificado a través de Servicios Postales Nacionales S.A.S. – 4-72, con acuse de recibo de la misma fecha, esta Subdirección presentó ante la Cámara de Comercio de Barranquilla derecho de petición e impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. (inscripción No. 17.638), en los términos del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, respecto de la supuesta calidad de accionistas de COMSA COLOMBIA S.A.S. e INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES M.S. S.A.S. y de la experiencia soportada en ella, inscrita en los reportes consecutivos 27 y 28, cada uno correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del contrato No. 2014-OO-20-0005 ejecutado por el Consorcio Mantenimiento Vial ICOM, y solicitó que, de establecerse la existencia de graves inconsistencias, se proceda a la cancelación de la inscripción y a la aplicación de la inhabilidad prevista en dicha norma.

11. Que mediante radicado 2026E-VUVRAZ-119191 del 26 de octubre de 2026, la Cámara de Comercio de Barranquilla dio respuesta al radicado No. 2026S-VBOG-071810 y remitió copia de los documentos inscritos en los trámites Nos. 13958815 y 14303441 del Registro Único de Proponentes de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. En el primero, de abril de 2026, consta que la experiencia derivada del contrato No. 2014-OO-20-0005 se inscribió en los reportes consecutivos 27 y 28 con fundamento en certificaciones suscritas por el representante legal de GCS CONSTRUCTORES S.A.S., en las que relacionó como sus accionistas a COMSA COLOMBIA S.A.S. y a INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES M.S. S.A.S., y que, ante la devolución efectuada por la cámara por encontrarse repetidos dichos reportes, el mismo representante legal manifestó, el 21 de abril de 2026, que se trataba de un mismo contrato acreditado a través de dos accionistas distintos. En el segundo consta que el 16 de septiembre de 2026, entre la 1:15 p.m. y la 1:26 p.m., el representante legal de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. solicitó la actualización del RUP para eliminar los reportes consecutivos 27, 28 y 29, actualización que fue inscrita y se encuentra en firme.

12. Que mediante radicado No. 2026S-VBOG-071807 del 25 de septiembre de 2026, esta Subdirección consultó a la sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES M.S. S.A.S. – ICOMSA S.A.S. (NIT 811.004.822-8), integrante del Consorcio Mantenimiento Vial ICOM, contratista del contrato No. 2014-OO-20-0005 celebrado con el Departamento de Antioquia, el cual se encuentra inscrito en el Registro Único de Proponentes de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. en los consecutivos 027 y 028.

13. Que a través de correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2026 remitido a atencionalciudadano@invias.gov.co la directora administrativa de la sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS SAS - ICOMSA SAS, allegó respuesta[1] a la solicitud elevada por el Instituto Nacional de Vías, en la cual el representante legal de la compañía CESAR AUGUSTO ARIAS CARDONA, repudia igualmente la inclusión de la razón social de dicha sociedad en la composición accionaria de la sociedad se GCS CONSTRUCTORES SAS:

RESOLUCIÓN No. 5284 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2026

Continuación Resolución: *Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026 por la cual se adjudicó la Selección Abreviada de Menor Cuantía No.* ***SA-MC-DEO-SVR-003-2026*** *cuyo objeto es* ***"HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD Y/O ATENDER OBRAS DE MITIGACIÓN EN LA RED TERCIARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS EN LA SIERRA NEVADA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA"*** *y se adjudica nuevamente el proceso de selección.*

De: Alexandra Vallejo <admon@icomsa.com.co>
Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2026 12:19
Para: Maria Victoria Arbeláez González <marbelaez@invias.gov.co>
Cc: Atención al Ciudadano <atencionciudadano@invias.gov.co>; Cesar Augusto Arias Cardona <gerencia@icomsa.com.co>
Asunto: Respuesta a Radicado No. 2026S-VBOG-071807

Buenas tardes, Dra. María Victoria:
Adjunto para su conocimiento y fines pertinentes la respuesta al **Radicado No. 2026S-VBOG-071807**.
Quedamos atentos al seguimiento y a cualquier información adicional que se requiera en relación con el caso.
Muchas gracias por su atención.
Cordialmente,
ALEXANDRA VALLEJO
Directora Administrativa
PBX: 3120414
Cel. 300 481 88 02
CRA. 43ª No. 1-85 OF. 712 (Edificio Caja Social)
Poblado-Medellín
e-mail: admon@icomsa.com.co

Icomsa S.A.S.
INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS. S.A.S.
Nit. 811.004.822-8

https://outlook.cloud.microsoft/mail/inbox/id/AAQkAGIyZTdhNzEyLWQ3ZmYtNGE5MS1hOWQ5LWRhNDIxODRkMjAwNgAQAPmL2uNmuEpSpAQ%2... 1/2

Icomsa S.A.S.

Medellín, 28 de septiembre de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Atn: Dra. MARÍA VICTORIA ARBELÁEZ GONZÁLEZ
Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales
Ciudad

Asunto: Respuesta a Radicado No. 2026S-VBOG-071807

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición recibido el **25 de septiembre de 2026**, y de conformidad con la información y documentación suministrada por el **INVIAS**, nos permitimos manifestar lo siguiente:

PRIMERO. Se aclara que **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S., identificada con NIT 811.004.822-8, NUNCA** ha sido accionista ni ha tenido participación alguna en la sociedad **GCS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 901.775.397-2.**

SEGUNDO. Si bien la denominación social de nuestra compañía corresponde a **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S., NIT 811.004.822-8**, manifestamos expresamente **que NO** conocemos, **NO** somos accionistas, **NO** hemos tenido ninguna participación, **NI** relación comercial, contractual, societaria o de cualquier otra naturaleza con la sociedad **GCS CONSTRUCTORES S.A.S., NIT 901.775.397-2.**

TERCERA. De acuerdo con la información y documentación suministrada por el **INVIAS**, hemos podido identificar que la sociedad **GCS CONSTRUCTORES S.A.S., NIT 901.775.397-2**, ha utilizado indebidamente el nombre y la experiencia de **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S.** para acreditarlos como propios dentro del proceso correspondiente y, de esta manera, acreditar una experiencia que **NO** le pertenece. En **NINGUN** momento **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S. NO** ha autorizo el uso de su experiencia para acreditar en el Registro Único de Proponentes de otras compañías. Y **NO conocía el uso indebido de su experiencia.**

CUARTA. En consecuencia, certificamos que **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S., NIT 811.004.822-8, NUNCA** ha celebrado contratos, convenios, acuerdos de colaboración, consorcios, uniones temporales ni ningún otro tipo de negocio jurídico con la sociedad **GCS CONSTRUCTORES S.A.S., NIT 901.775.397-2.**

QUINTA. De igual manera, y en concordancia con lo manifestado por nuestro socio en el **Consorcio Mantenimiento Vial ICOM, COMSA COLOMBIA S.A.S.**, dejamos expresa constancia de que **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S. NO tenía conocimiento NI había autorizado la utilización de su nombre, experiencia, certificaciones o información contractual por parte de terceros.**

Icomsa S.A.S.

No obstante, a partir de la información y documentación que nos fue suministrada por el **INVIAS**, hemos podido identificar que la sociedad **GCS CONSTRUCTORES S.A.S., NIT 901.775.397-2**, habría utilizado información relacionada con nuestra sociedad y con nuestra experiencia contractual **sin nuestra autorización**, presentándola o acreditándola como propia dentro de los procesos correspondientes.

En virtud de lo anterior, **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S. adelantará las actuaciones y trámites legales que correspondan**, con el propósito de esclarecer integralmente los hechos, proteger los derechos e intereses de la sociedad y dejar plenamente establecido que **NO existe participación, vínculo, relación contractual, societaria, comercial NI de cualquier otra naturaleza entre INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S. y GCS CONSTRUCTORES S.A.S.**

Así mismo, solicitamos respetuosamente que la presente manifestación sea incorporada y tenida en cuenta dentro de las actuaciones que adelante el **INVIAS** relacionadas con los hechos objeto del derecho de petición, dejando expresa constancia de que **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S., NIT 811.004.822-8, NO es NI ha sido accionista de GCS CONSTRUCTORES S.A.S., NIT 901.775.397-2**, y nunca ha autorizado a dicha sociedad para utilizar su nombre, experiencia, certificaciones, contratos, información contractual o cualquier otro documento o antecedente de la compañía como propios.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al INVIAS que esta información y manifestación expresa de nuestra sociedad sean tenidas en cuenta dentro de los procesos de contratación pública en los cuales participe o haya participado la sociedad **GCS CONSTRUCTORES S.A.S., NIT 901.775.397-2**, y particularmente en los procesos identificados con los números de licitación **pública LP-DEO-SVR-006-2026, LP-DTE-SGR-019-2026 y LP-DEO-SGI-010-2026**, para los efectos administrativos, contractuales y legales a que haya lugar.

Anexos:

- Certificado de existencia y representación legal
- RUT
- Copia cedula del representante legal

NOTIFICACIONES:

Direccion: Cra. 43ª No. 1-85 oficina 712, Edificio Caja Social, Poblado – Medellin (Ant.)
Correos: admon@icomsa.com.co; gerencia@icomsa.com.co

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO ARIAS CARDONA
Representante Legal
INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S.
NIT. 811.004.822-8

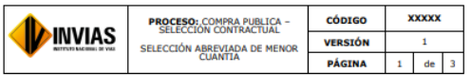
"Mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2026, Ingeniería y Construcciones MS S.A.S. (Icomsa, NIT 811.004.822-8) dio respuesta al radicado 2026S-VBOG-071807. Su representante legal, César Augusto Arias Cardona, manifestó que la sociedad nunca ha sido accionista de GCS Constructores S.A.S. ni ha tenido participación alguna en ella. Agregó que no tiene con GCS ninguna relación comercial, contractual o societaria, ni ha celebrado con ella contratos, convenios o acuerdos de ningún tipo. También manifestó que nunca autorizó el uso de su nombre, experiencia, certificaciones o información contractual para que GCS los inscribiera en el RUP o los acreditara en procesos de selección, y que desconocía ese uso. Al igual que COMSA Colombia S.A.S., su socia en el Consorcio Mantenimiento Vial ICOM, solicitó que su manifestación se tenga en cuenta en los procesos LP-DEO-SVR-006-2026, LP-DTE-SGR-019-2026 y LP-DEO-SGI-010-2026, y anunció que adelantará las acciones legales correspondientes"

14. Que, de la comunicación anterior se corrió traslado al Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026 mediante mensaje con referencia CO1.MSG.10026644 del 30 de septiembre de 2026, publicado en el presente proceso de selección, con término hasta el mismo día, en el cual

RESOLUCIÓN No. 5284 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2026

Continuación Resolución: *Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026 por la cual se adjudicó la Selección Abreviada de Menor Cuantía No.* ***SA-MC-DEO-SVR-003-2026*** *cuyo objeto es* ***"HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD Y/O ATENDER OBRAS DE MITIGACIÓN EN LA RED TERCIARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS EN LA SIERRA NEVADA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA"*** *y se adjudica nuevamente el proceso de selección.*

se advirtió que la valoración de su respuesta se haría de manera conjunta con las manifestaciones de COMSA COLOMBIA S.A.S., de las cuales el proponente ya tenía conocimiento y sobre las que se había pronunciado, dentro del término otorgado el proponente guardó silencio.



INVIAS	PROCESO: COMPRA PUBLICA – SELECCIÓN CONTRACTUAL SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA	CÓDIGO	XXXXX
		VERSIÓN	1
		PÁGINA	1 de 3

ASUNTO: PUESTA EN CONOCIMIENTO DE ACTUACIONES Y TRASLADO DE MANIFESTACIÓN RELACIONADA CON LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA EN EL RUP — CONSECUTIVOS 27 Y 28.

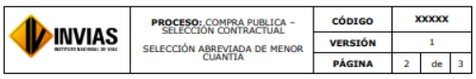
En el marco de las actuaciones adelantadas por el Instituto Nacional de Vías — INVIAS, relacionadas con la participación de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. en procesos de contratación pública, y particularmente con la experiencia reportada en el Registro Único de Proponentes —RUP— bajo la modalidad "*Contrato celebrado por: accionista*", nos permitimos poner en su conocimiento los siguientes hechos y documentos, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y que esa sociedad se pronuncie de manera clara, completa y documentada antes de que la Entidad adopte las decisiones a que haya lugar.

Mediante radicado No. 20265-VBOG-071807 del 25 de septiembre de 2026, INVIAS solicitó a INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S., identificada con NIT 811.004.822-8, información y pronunciamiento sobre la calidad de accionista que se le atribuye en GCS CONSTRUCTORES S.A.S., así como respecto del reporte de experiencia inscrito en el RUP bajo el consecutivo No. 28.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en certificaciones de composición accionaria de GCS CONSTRUCTORES S.A.S., se habría señalado que INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S. tiene una participación del cinco por ciento (5%) en la estructura societaria de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. Igualmente, se habría reportado en el RUP, bajo el consecutivo No. 28, experiencia correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del Contrato No. 2014-OO-20-0005, ejecutado por dicha sociedad como integrante del Consorcio Mantenimiento Vial ICOM.

En respuesta, mediante comunicación de fecha 28 de septiembre de 2026, suscrita por el señor CESAR AUGUSTO ARIAS CARDONA, en calidad de representante legal de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S., dicha sociedad manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. Que nunca ha sido accionista ni ha tenido participación alguna en GCS CONSTRUCTORES S.A.S.
2. Que no conoce, no es accionista y no ha tenido participación ni relación comercial, contractual, societaria o de otra naturaleza con GCS CONSTRUCTORES S.A.S.
3. Que no autorizó el uso de su nombre, experiencia, certificaciones o información contractual para que fueran acreditados por GCS CONSTRUCTORES S.A.S. como propios, ni conocía de dicho uso.
4. Que no ha celebrado contratos, convenios, acuerdos de colaboración, consorcios, uniones temporales ni otro negocio jurídico con GCS CONSTRUCTORES S.A.S.

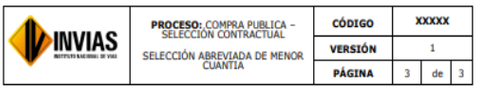


INVIAS	PROCESO: COMPRA PUBLICA – SELECCIÓN CONTRACTUAL SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA	CÓDIGO	XXXXX
		VERSIÓN	1
		PÁGINA	2 de 3

5. Que adelantará las actuaciones y trámites legales que correspondan para esclarecer los hechos y proteger los derechos e intereses de la sociedad.

En consideración a lo anterior, y con el propósito de contar con los elementos necesarios para la valoración integral de los hechos, se solicita a GCS CONSTRUCTORES S.A.S. que, dentro del término del **día de hoy 30 de septiembre de 2026** contado a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie de manera expresa, precisa y sustentada sobre los siguientes aspectos:

1. Informe si INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S., NIT 811.004.822-8, es o ha sido accionista de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. En caso afirmativo, indique la fecha de adquisición, número y clase de acciones, porcentaje de participación, forma de adquisición y, de ser procedente, fecha de enajenación. Aporte los documentos que acrediten dicha información.
2. Explique la procedencia, veracidad y sustento de las certificaciones de composición accionaria en las que aparece relacionada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S. con una participación del cinco por ciento (5%), indicando quién las elaboró, suscribió y soportó, así como los documentos societarios y contables en los que se fundamentaron.
3. Indique y acredite el fundamento jurídico, contractual, societario y documental con base en el cual se reportó en el RUP el consecutivo No. 28, bajo la anotación "Contrato celebrado por: accionista", correspondiente a la experiencia derivada del Contrato No. 2014-OO-20-0005, ejecutado por el Consorcio Mantenimiento Vial ICOM.
4. Informe si GCS CONSTRUCTORES S.A.S. contó con autorización expresa de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S. para utilizar su nombre, NIT, experiencia, contratos, certificaciones, información contractual o cualquier otro documento en el RUP, en propuestas o en procesos de selección. En caso afirmativo, allegue los soportes respectivos.
5. Indique si existe o existió contrato, convenio, acuerdo de colaboración, cesión, poder, mandato, negocio jurídico o vínculo societario entre GCS CONSTRUCTORES S.A.S. e INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S. En caso afirmativo, aporte copia íntegra de los documentos pertinentes.
6. Manifieste lo que considere pertinente frente a las declaraciones efectuadas por INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S. en su comunicación del 28 de septiembre de 2026 y aporte las pruebas que estime conducentes para respaldar su posición.



INVIAS	PROCESO: COMPRA PUBLICA – SELECCIÓN CONTRACTUAL SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA	CÓDIGO	XXXXX
		VERSIÓN	1
		PÁGINA	3 de 3

Para efectos de su pronunciamiento, se adjuntan copia de los siguientes documentos:

1. Comunicación de INVIAS identificada con radicado No. 20265-VBOG-071807, de fecha 25 de septiembre de 2026.
2. Respuesta de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S. de fecha 28 de septiembre de 2026.

La presente comunicación tiene como finalidad poner en conocimiento de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. los hechos y manifestaciones descritos, permitir el ejercicio de contradicción y recaudar la información necesaria para que INVIAS adopte las decisiones que correspondan, con fundamento en la totalidad de los elementos de juicio disponibles.

Así mismo, la valoración de su respuesta se hará de manera conjunta con los dichos y afirmaciones presentadas por la sociedad COMSA COLOMBIA S.A.S de la cual ya tiene conocimiento y del cual hubo pronunciamiento expreso por parte del proponente.

Finalmente, teniendo en cuenta que los supuestos facticos son los mismos para los procesos de selección LP-DEO-SVR-001-2026, LP-DEO-SGI-002-2026, LP-DEO-SGI-007-2026, LP-DEO-SVR- 006-2026, LP-DEO-SGI-010-2026, LP-DTE-SGR-019-2026, LP-DEO-SGI-022-2026, SA-MC-DEO-SMFF-003-2026. Las explicaciones que se otorguen, así como la decisión del INVIAS se dará de manera sucesiva conforme a derecho corresponda a las etapas procesales en la que se encuentren los procesos anteriormente mencionados

La respuesta y los documentos soporte deberán remitirse a través de la plataforma SECOP II en el término referido.



Referencia interna: SA-MC-DEO-SVR-003-2026 (Manifestación de interés (Menor Cuantía)) (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD Y/O ATENDER OBRAS DE MITIGACIÓN EN LA RED TERCIARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTE
De: INVIAS
Usuario: LAURA NATALIA HURTADO HERNANDEZ
Fecha: 5 días de tiempo transcurrido (30/09/2026 2:43:45 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Para: CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026;
Referencia del mensaje: CO1.MSG.10026644
Tipo de mensaje: General
Asunto: Puesta en conocimiento de actuaciones y traslado de manifestación relacionada con la acreditación de experiencia en el RUP Consecutivos 27 y 28

Anexos

Documento	Nombre del documento	
20265-VBOG-071807.pdf	20265-VBOG-071807.pdf	Detalle
Respuesta a Radicado No. 20265-VBOG-071807.pdf	Respuesta a Radicado No. 20265-VBOG-071807.pdf	Detalle
traslado GCS del pronunciamiento de ICOMSA.pdf	traslado GCS del pronunciamiento de ICOMSA.pdf	Detalle

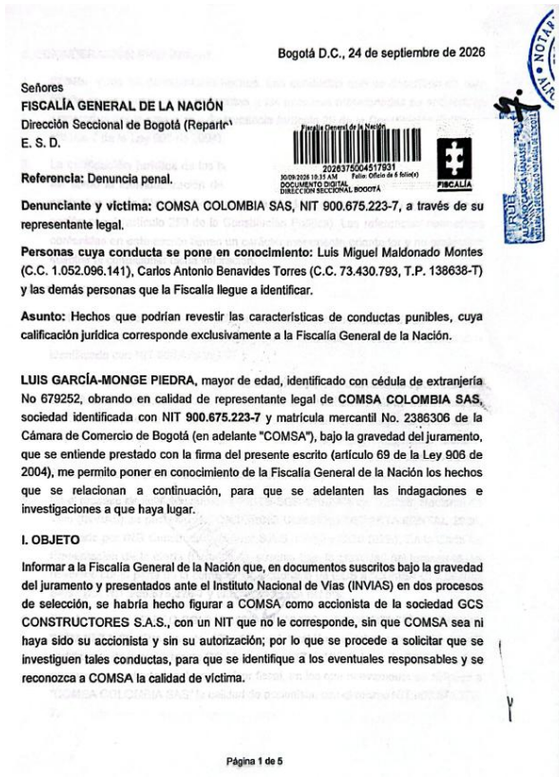
Exportar todos

"Posteriormente, el INVIAS puso en conocimiento de GCS Constructores S.A.S. la respuesta del 28 de septiembre de 2026 de Ingeniería y Construcciones MS S.A.S., en la que esa sociedad negó ser o haber sido accionista de GCS, tener cualquier vínculo con ella y haber autorizado el uso de su nombre o experiencia. Para garantizar el derecho de contradicción, la Entidad requirió a GCS que, a más tardar el 30 de septiembre de 2026, se pronunciara de manera expresa y sustentada sobre los siguientes puntos: si Ingeniería y Construcciones MS S.A.S. es o ha sido su accionista; el sustento de las certificaciones de composición accionaria que le atribuyen el 5%; el fundamento del reporte en el RUP del consecutivo 28, correspondiente al contrato No. 2014-OO-20-0005; la existencia de autorización expresa para usar su nombre y experiencia; y cualquier acuerdo o vínculo entre ambas sociedades, aportando los soportes respectivos. La Entidad advirtió que valoraría la respuesta de manera conjunta con lo manifestado por COMSA Colombia S.A.S., sobre lo cual el proponente ya se había pronunciado, y que la decisión se extendería a los demás procesos en que concurrieran los mismos supuestos"

15. Que a través de correo electrónico del 01 de octubre de 2026, enviado a pliego@invias.gov.co, atencionciudadano@invias.gov.co, njudiciales@invias.gov.co y marbelaez@invias.gov.co, el representante legal de la sociedad COMSA COLOMBIA S.A.S. allegó la documentación que da cuenta de la solicitud presentada ante la Cámara de Comercio para que se excluya la experiencia de COMSA, la queja presentada ante la Superintendencia de Sociedades y la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos expuestos en el derecho de petición del 14 de septiembre de 2026:

RESOLUCIÓN No. 5284 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2026

Continuación Resolución: *Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026 por la cual se adjudicó la Selección Abreviada de Menor Cuantía No.* ***SA-MC-DEO-SVR-003-2026*** *cuyo objeto es* ***"HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD Y/O ATENDER OBRAS DE MITIGACIÓN EN LA RED TERCIARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS EN LA SIERRA NEVADA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA"*** *y se adjudica nuevamente el proceso de selección.*



Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2026

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección Seccional de Bogotá (Reparto)
E. S. D.

Fiscalía General de la Nación
20263750045179311
30/09/2026 10:31 AM Folio: Oficio de 6 folio(s)
DOCUMENTO DIGITAL
DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ
FISCALÍA

Referencia: Denuncia penal.

Denunciante y victima: COMSA COLOMBIA SAS, NIT 900.675.223-7, a través de su representante legal.

Personas cuya conducta se pone en conocimiento: Luis Miguel Maldonado Montes (C.C. 1.052.096.141), Carlos Antonio Benavides Torres (C.C. 73.430.793, T.P. 138638-T) y las demás personas que la Fiscalía llegue a identificar.

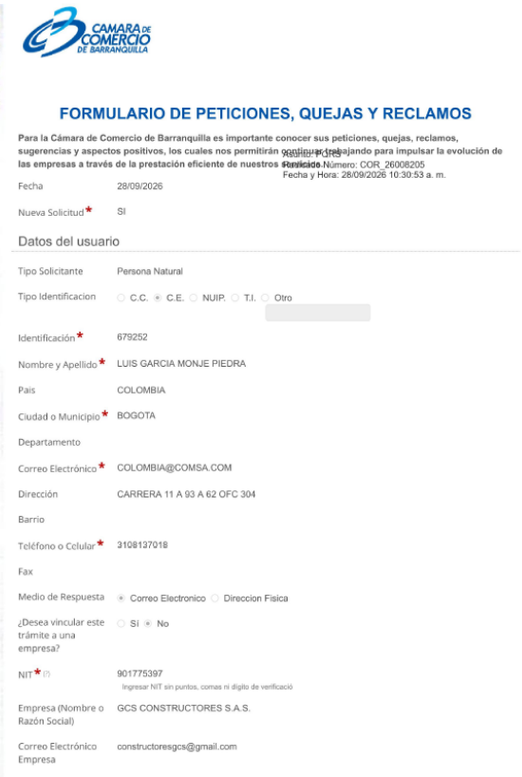
Asunto: Hechos que podrían revestir las características de conductas punibles, cuya calificación jurídica corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación.

LUIS GARCÍA-MONGE PIEDRA, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería No 679252, obrando en calidad de representante legal de **COMSA COLOMBIA SAS**, sociedad identificada con NIT **900.675.223-7** y matrícula mercantil No. 2386306 de la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante "COMSA"), bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente escrito (artículo 69 de la Ley 906 de 2004), me permito poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos que se relacionan a continuación, para que se adelanten las indagaciones e investigaciones a que haya lugar.

I. OBJETO

Informar a la Fiscalía General de la Nación que, en documentos suscritos bajo la gravedad del juramento y presentados ante el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en dos procesos de selección, se habría hecho figurar a COMSA como accionista de la sociedad GCS CONSTRUCTORES S.A.S., con un NIT que no le corresponde, sin que COMSA sea ni haya sido su accionista y sin su autorización; por lo que se procede a solicitar que se investiguen tales conductas, para que se identifique a los eventuales responsables y se reconozca a COMSA la calidad de víctima.

Página 1 de 5



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

FORMULARIO DE PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS

Para la Cámara de Comercio de Barranquilla es importante conocer sus peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y aspectos positivos, los cuales nos permitirán continuar trabajando para impulsar la evolución de las empresas a través de la prestación eficiente de nuestros servicios.

Número: PQRS
Número: COR_26008205
Fecha y Hora: 28/09/2026 10:30:53 a. m.

Fecha	28/09/2026
Nueva Solicitud *	SI

Datos del usuario

Tipo Solicitante	Persona Natural
Tipo Identificacion	C.C. ◉ C.E. NUIP. T.I. Otro
Identificación *	679252
Nombre y Apellido *	LUIS GARCIA MONJE PIEDRA
Pais	COLOMBIA
Ciudad o Municipio *	BOGOTA
Departamento	
Correo Electrónico *	COLOMBIA@COMSA.COM
Dirección	CARRERA 11 A 93 A 62 OFC 304
Barrio	
Teléfono o Celular *	3108137018
Fax	
Medio de Respuesta	◉ Correo Electronico Direccion Fisica
¿Desea vincular este trámite a una empresa?	Si ◉ No
NIT *	901775397
	Ingresar NIT sin puntos, comas ni dígito de verificació
Empresa (Nombre o Razón Social)	GCS CONSTRUCTORES S.A.S.
Correo Electrónico Empresa	constructoresgcs@gmail.com

Datos de Solicitud

Tipo de Caso *	QUEJAS
Tipo de Tema *	RADICACIÓN / ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP)
Tipo de Servicio *	SERVICIOS REGISTRALES
Objeto de la petición *	Escriba sus comentarios Primera. Verificar en el expediente del RUP de GCS —inscripción, renovaciones y actualizaciones— si se aportó o inscribió información o documentación que atribuya a COMSA la calidad de accionista, socia o constituyente de GCS como consorciado o Unión Temporal, o que acredite a favor de GCS experiencia de COMSA. Segunda. En caso afirmativo, adelantar las actuaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y en su reglamento, con observancia del debido proceso, y adoptar las medidas que
Razones que fundamenten su petición (opcional)	
Anexos	COMSA_DP_Camara_Comercio_Barranquilla_RU… 2.64MB

Al suministrar sus datos personales por medio de este canal, nos permite concluir, de manera razonable, que la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA ("CCBAQ") recolectará y tratará sus datos personales con el propósito de: (i) brindarle asesoría en torno a los servicios que presta, el registro mercantil y las obligaciones empresariales y comerciales; (ii) tramitar las solicitudes de registro, encargos y peticiones que realice a través de cualquiera de los canales de contacto; (iii) realizar campañas de satisfacción y hacer seguimiento a la calidad en la prestación de sus servicios, así como realizar estudios estadísticos o de analítica de datos; (iv) enviar comunicaciones con información comercial, promocional o empresarial que pueda ser de su interés o relacionada con los servicios y/o actividades que adelante la CCBAQ o sus aliados; (v) emitir y gestionar facturación electrónica; y, (vi) realizar la verificación y actualización de los datos personales, así como informar sobre los cambios en la Política de Privacidad y/o en las finalidades del tratamiento. Sus datos personales se tratarán de conformidad con la Política de Privacidad de la CCBAQ y la Regulación General de Protección de Datos de Colombia.

Tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales; acceder de forma gratuita a sus datos personales; solicitar prueba de la autorización otorgada o revocarla; pedir información sobre el uso dado a sus datos personales o solicitar su supresión; y presentar quejas ante la Autoridad.

La CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA puede ser contactado al correo protecciondedatos@camarabaq.org.co o al teléfono (+57)6053303700.

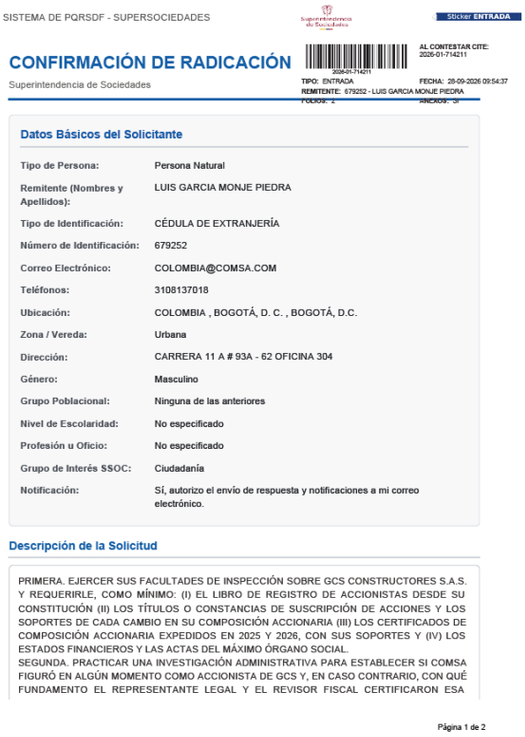
Consulta nuestra política de privacidad de datos personales

Consultalas aquí

Autorizo expresamente el tratamiento de mis datos personales, por parte de CCBAQ, en los términos señalados anteriormente. (Obligatorio). *

◉ SI ○ NO

Procedimiento PQRS: aquí



SISTEMA DE PQRSDF - SUPERSOCIEDADES

Sticker ENTRADA

CONFIRMACIÓN DE RADICACIÓN

Superintendencia de Sociedades

AL CONTESTAR CITE: 2026-01-714211
TIPO: ENTRADA
FECHA: 28-09-2026 09:54:37
REMITENTE: 679252 - LUIS GARCIA MONJE PIEDRA
FOLIOS: 2 ANEXOS: SI

Datos Básicos del Solicitante

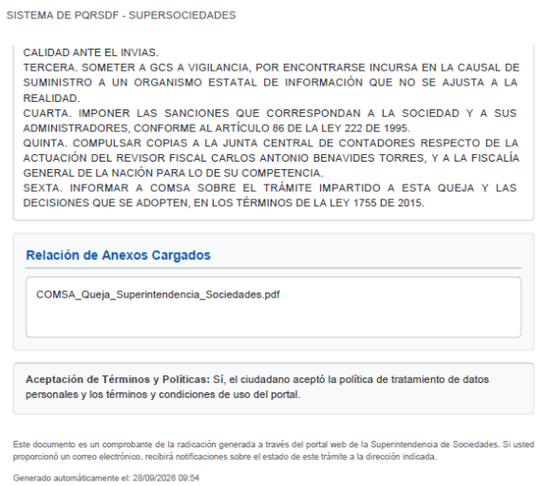
Tipo de Persona:	**Persona Natural**
Remitente (Nombres y Apellidos):	**LUIS GARCIA MONJE PIEDRA**
Tipo de Identificación:	**CÉDULA DE EXTRANJERÍA**
Número de Identificación:	**679252**
Correo Electrónico:	**COLOMBIA@COMSA.COM**
Teléfonos:	**3108137018**
Ubicación:	**COLOMBIA , BOGOTÁ, D. C. , BOGOTÁ, D.C.**
Zona / Vereda:	**Urbana**
Dirección:	**CARRERA 11 A # 93A - 62 OFICINA 304**
Género:	**Masculino**
Grupo Poblacional:	**Ninguna de las anteriores**
Nivel de Escolaridad:	**No especificado**
Profesión u Oficio:	**No especificado**
Grupo de Interés SSOC:	**Ciudadanía**
Notificación:	**Sí, autorizo el envío de respuesta y notificaciones a mi correo electrónico.**

Descripción de la Solicitud

PRIMERA. EJERCER SUS FACULTADES DE INSPECCIÓN SOBRE GCS CONSTRUCTORES S.A.S. Y REQUERIRLE, COMO MÍNIMO: (I) EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS DESDE SU CONSTITUCIÓN (II) LOS TÍTULOS O CONSTANCIAS DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES Y LOS SOPORTES DE CADA CAMBIO EN SU COMPOSICIÓN ACCIONARIA (III) LOS CERTIFICADOS DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA EXPEDIDOS EN 2025 Y 2026, CON SUS SOPORTES Y (IV) LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LAS ACTAS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL.
SEGUNDA. PRACTICAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER SI COMSA FIGURÓ EN ALGÚN MOMENTO COMO ACCIONISTA DE GCS Y, EN CASO CONTRARIO, CON QUÉ FUNDAMENTO EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL REVISOR FISCAL CERTIFICARON ESA

Página 1 de 2

RESOLUCIÓN No. 5284 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2026



SISTEMA DE PQRSDF - SUPERSOCIEDADES

CALIDAD ANTE EL INVIAS.
TERCERA. SOMETER A GCS A VIGILANCIA, POR ENCONTRARSE INCURSA EN LA CAUSAL DE SUMINISTRO A UN ORGANISMO ESTATAL DE INFORMACIÓN QUE NO SE AJUSTA A LA REALIDAD.
CUARTA. IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD Y A SUS ADMINISTRADORES, CONFORME AL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 222 DE 1995.
QUINTA. COMPULSAR COPIAS A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DEL REVISOR FISCAL CARLOS ANTONIO BENAVIDES TORRES, Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LO DE SU COMPETENCIA.
SEXTA. INFORMAR A COMSA SOBRE EL TRÁMITE IMPARTIDO A ESTA QUEJA Y LAS DECISIONES QUE SE ADOPTEN, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1755 DE 2015.

Relación de Anexos Cargados

COMSA_Queja_Superintendencia_Sociedades.pdf

Aceptación de Términos y Políticas: Sí, el ciudadano aceptó la política de tratamiento de datos personales y los términos y condiciones de uso del portal.

Este documento es un comprobante de la radicación generada a través del portal web de la Superintendencia de Sociedades. Si usted proporcionó un correo electrónico, recibirá notificaciones sobre el estado de este trámite a la dirección indicada.

Generado automáticamente el: 28/09/2026 09:54

"Adicionalmente, COMSA Colombia S.A.S. acudió a otras autoridades por los mismos hechos. El 24 de septiembre de 2026 presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación contra Luis Miguel Maldonado Montes, Carlos Antonio Benavides Torres (revisor fiscal) y las demás personas que se llegaren a identificar, por haber sido incluida, sin ser accionista ni haberlo autorizado, como accionista de GCS Constructores S.A.S. en documentos juramentados presentados ante el INVIAS. El 28 de septiembre de 2026 presentó queja ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, en la que solicitó verificar si en el expediente del RUP de GCS se aportó documentación que le atribuyera la calidad de accionista para soportar experiencia, y adelantar las actuaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. Ese mismo día radicó queja ante la Superintendencia de Sociedades (radicado 2026-01-714211), en la que pidió ejercer facultades de inspección sobre GCS, investigar su composición accionaria, imponer sanciones a la sociedad y a sus administradores conforme al artículo 86 de la Ley 222 de 1995, y compulsar copias a la Junta Central de Contadores respecto del revisor fiscal"

16. Que mediante escrito mensaje No. CO1.MSG.10034639 del 01 de octubre de 2026, el señor RAÚL MARTÍN SAADE MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.715.374, en calidad de representante legal del Proponente No. 3 **CONSORCIO ABARCO 2026**, conformado por RSM CIA S.A.S. (50%) y JAIRO SOCARRÁS (50%), presentó escrito denominado *"Impulso Procesal, Control de Legalidad y Solicitud de Revocatoria de Adjudicación por Fraude Documental y Adjudicación Inmediata al Segundo Orden de Elegibilidad"*, con referencia al radicado 2026S-VBOG-068021, en el cual formuló las siguientes peticiones:

RESOLUCIÓN No. 5284 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2026

Continuación Resolución: *Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026 por la cual se adjudicó la Selección Abreviada de Menor Cuantía No.* ***SA-MC-DEO-SVR-003-2026*** *cuyo objeto es* ***"HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD Y/O ATENDER OBRAS DE MITIGACIÓN EN LA RED TERCIARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS EN LA SIERRA NEVADA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA"*** *y se adjudica nuevamente el proceso de selección.*

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)
Dra. María Victoria Arbeláez González
Subdirectora de Procesos de Selección Contractual
E. S. D

Objeto: Proceso de Selección: SA-MC-DEO-SVR-003-2026 (SMFF-003-2026)

Asunto: Impulso Procesal, Control de Legalidad y Solicitud de Revocatoria de Adjudicación por Fraude Documental y Adjudicación Inmediata al Segundo Orden de Elegibilidad.

Referencia: Radicado de Origen INVIAS No. **2026S-VBOG-068021**

Manifestante: CONSORCIO ABARCO 2026 (Segundo Lugar)

RAUL MARTIN SAADE MEJIA, identificado con la C.C. No. 12.715.374, actuando como representante legal del **CONSORCIO ABARCO 2026** (conformado por **RSM CIA SAS** con el 50.00% y **JAIRO SOCARRAS** con el 50.00%), proponente debidamente habilitado en el **Segundo Lugar** del orden de elegibilidad del proceso de la referencia, comparezco ante la Entidad con el fin de solicitar el amparo del principio de Selección Objetiva y el Control de Legalidad, con base en los siguientes:

I. HECHOS ANTECEDENTES Y PROBATORIOS

1. En el proceso de selección de la referencia, la Entidad profirió viabilidad o adjudicación a favor del proponente ubicado en el primer lugar, denominado **CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026**, integrado por **ING CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.S. (10.00%)** y **GCS CONSTRUCTORES S.A.S. (90.00%)**.
2. Mediante el oficio con **Radicado No. 2026S-VBOG-068021** de fecha 15 de septiembre de 2026, la Subdirección de Procesos de Selección Contractual del INVIAS notificó la existencia de una grave tacha de falsedad e ilegalidad presentada mediante derecho de petición notariado por el señor Luis García Monge Piedra, representante legal de **COMSA COLOMBIA S.A.S.**.
3. En dicho requerimiento oficial consta que **COMSA COLOMBIA S.A.S.** manifestó bajo juramento que **NO es ni ha sido accionista de la sociedad GCS CONSTRUCTORES S.A.S.**; desvirtuando por completo la carta de presentación, los documentos de composición accionaria y la experiencia técnica con la cual el primer lugar pretendió habilitarse y engañar a la administración pública.
4. El INVIAS otorgó de forma expresa un traslado perentorio al proponente cuestionado para ejercer su derecho de defensa, cuyo término venció de forma improrrogable el **16 de septiembre de 2026 al final del día**.
5. En el mismo Radicado 2026S-VBOG-068021, la Entidad determinó que al ser los mismos supuestos fácticos fraudulentos, la decisión del INVIAS afectará sucesivamente a los procesos allí listados, incluyendo taxativamente al proceso **SA-MC-DEO-SVR-003-2026** (SMFF-003-2026) (objeto de este escrito).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Inexistencia de Requisitos Habilitantes y Medios Ilegales:** Al comprobarse que la experiencia y la composición accionaria de **GCS CONSTRUCTORES S.A.S.** fueron soportadas sobre una falsedad ideológica y material (suplantando a COMSA COLOMBIA S.A.S.), la oferta del primer lugar carece de validez jurídica. Se configura plenamente la causal de **revocatoria directa por obtención del acto mediante medios ilegales**, tipificada en el **artículo 9 de la Ley 1150 de 2007**.
- **Principio de Selección Objetiva (Art. 5 Ley 1150 de 2007):** La adjudicación o suscripción de un contrato estatal no puede fundarse en el fraude procesal. El INVIAS, en protección de la moralidad administrativa, debe retirar del tráfico jurídico la asignación al primer lugar y proceder a reconocer los derechos del proponente legítimamente habilitado en la secuencia de elegibilidad.

III. PETICIONES CONCRETAS

1. **PRIMERA:** Solicito que la Entidad declare de forma expresa si el **CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026** o su integrante **GCS CONSTRUCTORES S.A.S.** allegaron respuesta idónea que desvirtuara la falsedad denunciada antes del vencimiento del término del **16 de septiembre de 2026**.
2. **SEGUNDA:** Que, como consecuencia del silencio o la imposibilidad jurídica de desvirtuar la suplantación de **COMSA COLOMBIA S.A.S.**, el INVIAS proceda de forma inmediata a **REVOCAR la Resolución de Adjudicación** o deje sin efecto la elegibilidad del **CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026** en el proceso SA-MC-DEO-SVR-003-2026 (SMFF-003-2026).
3. **TERCERA:** Que se proceda de manera concomitante a **ADJUDICAR EL PROCESO Y SUSCRIBIR EL CONTRATO** con el **CONSORCIO ABARCO 2026** (integrado por RSM CIA SAS y JAIRO SOCARRAS), por corresponder legalmente al **Segundo Lugar** del orden de elegibilidad, encontrarse plenamente habilitado y cumplir con la totalidad de las exigencias del pliego de condiciones



Atentamente,
RAUL MARTIN SAADE MEJIA
C.C. No. 12.715.374
Representante Legal - **CONSORCIO ABARCO 2026**
Correo electrónico de notificación: rsaademejia12@gmail.com
Teléfono: 3163886662

17. Que mediante Resolución No. 4812 del 02 de octubre de 2026, esta Subdirección resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada en la Licitación Pública No. LP-DEO-SGI-010-2026, en la cual concluyó que la utilización de la razón social de COMSA COLOMBIA S.A.S., e INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS SAS. ICOMSA SAS, dentro de la composición accionaria de GCS CONSTRUCTORES S.A.S., **SI** constituye un medio ilegal en los términos del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, no obstante, lo anterior, la decisión que se adoptó fue que se negó la revocatoria por cuanto, en ese proceso, el proponente integrado por GCS CONSTRUCTORES S.A.S., no resultó adjudicatario y su participación no alteró el primer orden de elegibilidad.

18. Que mediante el mensaje con referencia CO1.MSG.10115613 del 22 de octubre de 2026, publicado en el presente proceso de selección, esta Subdirección corrió traslado al Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026 de la solicitud de revocatoria directa presentada por el Proponente No. 3 CONSORCIO ABARCO 2026 mediante el mensaje CO1.MSG.10034639, con el fin de que se pronunciara al respecto. En dicho mensaje se precisó que la situación objeto de la solicitud ya era de su conocimiento, toda vez que previamente se le había dado traslado de los hechos relacionados con las sociedades COMSA COLOMBIA S.A.S. e INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES M.S. S.A.S. – ICOMSA S.A.S., situación que tiene incidencia en todos los procesos de selección en los que participa, y que a esa fecha no se había recibido pronunciamiento alguno de su parte; por lo cual, en garantía del debido proceso y del derecho de contradicción, se le concedió término hasta las 2:00PM del 23 de octubre de 2026 para pronunciarse. Dentro del término otorgado el proponente guardó silencio.

RESOLUCIÓN No. 5284 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2026

Continuación Resolución: *Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026 por la cual se adjudicó la Selección Abreviada de Menor Cuantía No.* ***SA-MC-DEO-SVR-003-2026*** *cuyo objeto es* ***"HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD Y/O ATENDER OBRAS DE MITIGACIÓN EN LA RED TERCIARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS EN LA SIERRA NEVADA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA"*** *y se adjudica nuevamente el proceso de selección.*



Detalles de mensaje

Referencia interna: SA-MC-DEO-SVR-003-2026 (Manifestación de interés (Menor Cuantía)) (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD Y/O ATENDER OBRAS DE MITIGACIÓN EN LA RED TERCIARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTE
De: INVIAS
Usuario: LAURA NATALIA HURTADO HERNANDEZ
Fecha: 4 días de tiempo transcurrido (22/10/2026 7:48:02 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Para: CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026
Referencia del mensaje: CO1.MSG.10115613
Tipo de mensaje: General
Asunto: TRASLADO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA MENSAJE CO1_MSG_10034639

Anexos — Documento: SOLICITUD DE REVOCATORIA CO1_MSG_10034639_20261022122600.zip — Nombre del documento: SOLICITUD DE REVOCATORIA CO1_MSG_10034639_20261022122600.zip — Detalle: Detalles de mensaje
Exportar todos

Texto de mensaje

Cordial saludo,

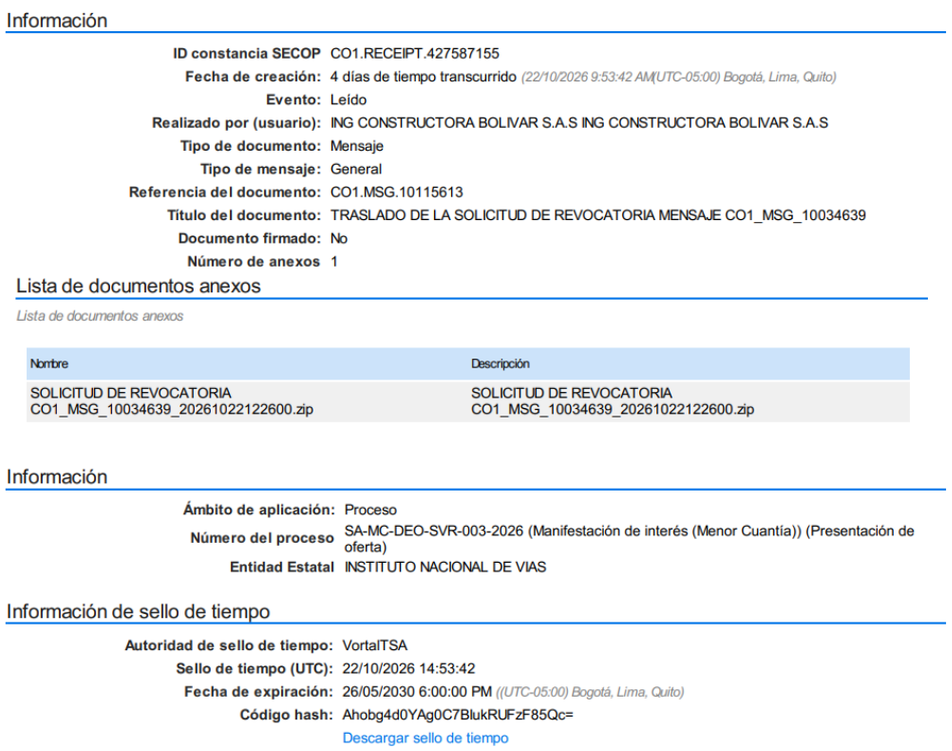
La entidad se permite dar traslado de la solicitud de revocatoria presentada dentro del proceso de la referencia, con el fin de que se pronuncien al respecto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la situación objeto de dicha solicitud ya es de su conocimiento, toda vez que previamente se les dio traslado de la situación que se esta presentando con las sociedades COMSA E ICOMSA relacionada con su composición accionaria, así como de las observaciones presentadas sobre el particular, y se les ha advertido que dicha situación tiene incidencia en todos los procesos de selección en los que participan y en los pronunciamientos que en ellos se emitan.

En efecto, tanto en los demás procesos de selección en los que a ustedes participan como en el presente proceso, se les ha dado traslado de los pronunciamientos relacionados con esta situación, razón por la cual la misma no les resulta ajena. adicionalmente, el 01 de octubre de 2026 una vez recibida la solicitud de revocatoria, el document o fue agregado a la oferta en la plataforma del SECOP II para conocimiento de todos los interesados, incluidos ustedes como participantes del presente proceso de seelción.

No obstante, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de su parte. por tal razón y en garantía del debido proceso y del derecho de contradicción, se les concede el términó hasta las 2:00 pm del día de mañama 23 de octubre de 2026 para que se pronuncie sobre la solicitud de revocatoria.

19. Que, de conformidad con la constancia expedida por la plataforma SECOP II con ID CO1.RECEIPT.427587155, el mensaje con referencia CO1.MSG.10115613, titulado "TRASLADO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA MENSAJE CO1_MSG_10034639", mediante el cual se dio traslado de la solicitud de revocatoria presentada dentro del Proceso de Selección No. SA-MC-DEO-SVR-003-2026, junto con su anexo "SOLICITUD DE REVOCATORIA CO1_MSG_10034639_20261022122600.zip", fue leído el 22 de octubre de 2026 a las 9:53:42 a.m. (UTC-05:00) por la sociedad ING CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.S., integrante del CONSORCIO CONSTRU MAGDALENA 2026 según el evento "Leído" registrado en la plataforma con sello de tiempo de la autoridad VortalTSA.



Información

ID constancia SECOP CO1.RECEIPT.427587155
Fecha de creación: 4 días de tiempo transcurrido *(22/10/2026 9:53:42 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Evento: Leído
Realizado por (usuario): ING CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.S ING CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.S
Tipo de documento: Mensaje
Tipo de mensaje: General
Referencia del documento: CO1.MSG.10115613
Título del documento: TRASLADO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA MENSAJE CO1_MSG_10034639
Documento firmado: No
Número de anexos 1

Lista de documentos anexos

Lista de documentos anexos

Nombre	Descripción
SOLICITUD DE REVOCATORIA CO1_MSG_10034639_20261022122600.zip	SOLICITUD DE REVOCATORIA CO1_MSG_10034639_20261022122600.zip

Información

Ámbito de aplicación: Proceso
Número del proceso SA-MC-DEO-SVR-003-2026 (Manifestación de interés (Menor Cuantía)) (Presentación de oferta)
Entidad Estatal INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Información de sello de tiempo

Autoridad de sello de tiempo: VortalTSA
Sello de tiempo (UTC): 22/10/2026 14:53:42
Fecha de expiración: 26/05/2030 6:00:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Código hash: Ahobg4d0YAg0C7BlukRUFzF85Qc=
Descargar sello de tiempo

20. Que a la fecha de expedición de la presente resolución no se ha suscrito el contrato derivado de este proceso de selección.

RESOLUCIÓN No. 5284 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2026

Continuación Resolución: *Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026 por la cual se adjudicó la Selección Abreviada de Menor Cuantía No.* ***SA-MC-DEO-SVR-003-2026*** *cuyo objeto es* ***"HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD Y/O ATENDER OBRAS DE MITIGACIÓN EN LA RED TERCIARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS EN LA SIERRA NEVADA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA"*** *y se adjudica nuevamente el proceso de selección.*

II CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1 FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

➢ **Concepto de Acto Administrativo:**

En términos generales, se ha definido el Acto Administrativo como aquel Acto Jurídico unilateral, que expresa la voluntad de la Administración, por medio del cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien, de carácter subjetivo, individual y concreto[1].

De modo que la existencia de los Actos Administrativos se encuentra ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento de su expedición, condicionada, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual[2].

Así las cosas, la característica esencial del Acto Administrativo es la de producir efectos jurídicos, la de ejecutar una determinación capaz de crear, modificar o extinguir una situación jurídica[3].

Concepto de la figura de la Revocatoria Directa:

Previo a efectuar el análisis de fondo sobre la posibilidad que tiene la entidad de revocar el acto administrativo en mención, es necesario contextualizar a la luz de la normatividad, esta figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico que permite que la administración sustraiga los actos que, por razones determinadas en la Ley, se consideran inconvenientes y en este sentido deben revocarse así.

En primer lugar, la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma Administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

El doctrinante Jaime Orlando Santofimio Gamboa[4], quien señala que "…la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo debido a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley."

Ahora bien, la revocatoria directa, como alternativa jurídica con la que cuenta la administración para hacer cesar los efectos de los actos administrativos, es una institución que en decir de la doctrina[5]:

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de enero 22 de 1988, Expediente No. 0549.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-069 de 1995.
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 6 de mayo de 1994, Consejo Ponente Dr. YESID ROJAS SERRANO.
[4] Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II. 4° edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2007.
[5] Rodríguez R, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 18 Edición, Temis, Bogotá, D.C. 2012. P.420 y 421

> *"Dentro del contexto de la desaparición de los efectos de los actos administrativos, la revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de los actos administrativos. Es decir, se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la propia administración.*
>
> *Esta figura debe distinguirse, por una parte, de la anulación, que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional. Por otra parte, la revocación directa propiamente dicha debe diferenciarse de los recursos administrativos, los cuales también permiten revocar o hacer desaparecer los actos por decisión de la misma administración, pero dicha "revocación" o desaparición se produce solo en virtud de recursos contra actos individuales y cuando ellos apenas han sido expedidos, sin que se encuentren aún ejecutoriados, es decir, en firme. Por el contrario, la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía administrativa e independientemente de ella, sea porque para el caso no haya recursos administrativos o porque habiéndolos, no se hizo uso de ellos.*
>
> *De manera que la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos."*

Dicha herramienta jurídica con la que cuenta la administración pública se encuentra supeditada a una serie de presupuestos jurídicos para que se entienda ejercida con validez.

Sobre lo anterior es importante destacar, que la revocatoria directa no puede entenderse como un recurso extraordinario del administrado frente a las decisiones de la administración, pues la Ley 1437 de 2011 define los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto que profieren las autoridades administrativas.

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional respecto a la naturaleza jurídica de la revocatoria directa, ha establecido lo siguiente:

> *"La revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre actos, en el que puede participar el interesado y con el cual no se pueden desconocer unilateralmente derechos de terceros (...)"*[6]

Normatividad de la figura de la revocatoria directa:

La Revocatoria Directa de actos administrativos se encuentra prevista en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. El artículo 93 consagra las causales de revocación de los actos administrativos por parte de las autoridades, señalando:

> *"CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

El artículo 94 ibidem señala cuando no procede la revocatoria directa de los actos administrativos, en los siguientes términos:

6 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-339 de 1996.

> *"IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

En el artículo 95 ibidem, se prevé la oportunidad que tienen las autoridades para revocar directamente sus actos administrativos, estableciendo:

> *"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."*

Expuesto lo anterior, la Revocatoria Directa busca entonces que las autoridades puedan revocar sus decisiones, cuando se configure alguna de las causales del artículo 93 ibidem, estableciendo como requisito para la primera causal, que el peticionario no haya interpuesto los recursos administrativos de que dicho acto sea susceptible. Finalmente, la solicitud de revocatoria podrá presentarse siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

De manera específica el parágrafo del artículo 68 de la ley 80 de 1993 determina:

> *"ARTÍCULO 68. DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada."*

Por su parte el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 —cuya aplicabilidad al presente proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía se analiza en el numeral 2.2 de la presente resolución— señala:

> *"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*
>
> *Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.*
>
> *El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 (...)"*

Frente a la especialidad de la norma, Colombia Compra Eficiente en concepto 416140000109 señala:

> *"(...)*

RESOLUCIÓN No. 5284 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2026

> *De acuerdo con el parágrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993,* ***los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier tiempo****, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. Por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto de apertura, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo.*
>
> *2. Sin embargo, frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido que se puede revocar discrecionalmente "hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones."*
>
> *3.* ***El acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable y obliga a la Entidad Estatal y al adjudicatario. Sin embargo****, si dentro del* ***plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este****,* ***sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado****; y la Entidad Estatal podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad."*
> *(…)*
>
> "***El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado****, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993*".(Negrillas y subrayas por fuera de texto.)

Bajo dicho entendido la única forma en que procede la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, conforme a la norma transcrita es bajo las siguientes circunstancias:

1. Cuando sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad del adjudicatario, entre el plazo de la adjudicación y la firma del contrato, y:

2. Si se demuestra que el acto administrativo de la adjudicación se obtuvo por medios ilegales.

Frente a la expresión "*Medios Ilegales*" contenida en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

> *"(…) En relación con la excepción denominada "acto administrativo ocurrido por medios ilegales", la Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2002, explicó que esta se presenta cuando la expresión de la voluntad del Estado nace viciada por violencia, error o dolo, los cuales pueden provenir de la administración, del administrado o de un tercero por cuanto la ley no establece ninguna exclusión sobre este aspecto:*
>
> *"[…] La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.*
>
> ***Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia****. Pero, además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que, si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues*

> *tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A. […]"*[7].
>
> *Asimismo, en esa oportunidad, esta Corporación indicó que es necesario que exista evidencia de los medios ilegales, entendida tal actuación "[…] como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo […].*
>
> *En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibidem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:*
>
> a) ***Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que éstos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.***
>
> ***En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo"*** *[…]"*[8] (Destacado fuera de texto).
>
> *Así las cosas, para que la administración pueda considerar la existencia de un medio ilegal debe tener probado que,* ***para la expedición del acto administrativo, el funcionario competente fue engañado, o inducido a una falsa convicción,*** *o sometido a una presión física o mental […]"*[9]**.**

Ahora bien, si bien el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 se refiere de manera expresa a la adjudicación en los procesos de licitación pública, la regla de irrevocabilidad del acto de adjudicación y sus excepciones resulta igualmente predicable del acto de adjudicación proferido en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía.

La obtención del acto por medios ilegales constituye una excepción a la exigencia de consentimiento previo del particular, una vez demostrado el medio ilegal para la obtención de la adjudicación, la administración se encuentra habilitada para retirar el acto sin el consentimiento del adjudicatario, previo el agotamiento de un procedimiento que garantice su derecho de defensa y contradicción.

2.2 APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1150 DE 2007 Y DEL INCISO FINAL DEL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 80 DE 1993 AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA

Teniendo en cuenta que el inciso primero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 hace referencia a "los procesos de licitación pública" y que el numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 hace parte

---

7 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Ana Margarita Olaya Forero; Sentencia de 16 de julio de 2002; Rad. Núm. 30012331000199787320 2 (IJ 029).

8 Ibídem

9 Ibídem

de la disposición que regula la estructura de la licitación, esta Subdirección expone a continuación las razones por las cuales dichas normas constituyen fundamento jurídico válido para decidir la presente solicitud en un proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía, con base en las reglas de interpretación de la ley y en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

a) Alcance literal del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007. El artículo 9, titulado "De la adjudicación", contiene incisos con alcances distintos. La referencia a "los procesos de licitación pública" se encuentra únicamente en el inciso primero, que regula la obligación de adjudicar en audiencia pública. En cambio, el inciso tercero, que consagra la irrevocabilidad del acto de adjudicación y sus dos excepciones, se refiere a "el acto de adjudicación" sin distinguir la modalidad de selección en la que se profiere. Cuando el legislador quiso limitar el alcance de la norma a la licitación pública lo hizo de manera expresa, por lo que no le corresponde al intérprete introducir en el inciso tercero una restricción que la ley no contiene. En los términos del artículo 27 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

b) La remisión al numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. El mismo inciso tercero dispone que, revocado el acto de adjudicación, "la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993". Se trata de una remisión normativa expresa, mediante la cual el legislador incorporó a la regla de revocatoria del acto de adjudicación la consecuencia prevista en dicho numeral, esto es, la posibilidad de adjudicar al proponente calificado en segundo lugar, siempre que su propuesta sea igualmente favorable para la entidad. En consecuencia, si el inciso tercero del artículo 9 rige para todo acto de adjudicación, la consecuencia a la que remite rige con el mismo alcance, sin que pueda entenderse limitada por la ubicación de la norma de destino dentro del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

El Consejo de Estado ha aplicado el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 en procesos de selección abreviada. En la sentencia del 5 de mayo de 2025, la Sección Tercera, Subsección A (C.P. José Roberto Sáchica Méndez, Rad. 25000-23-36-000-2019-00236-01 (70.067)), al analizar la no suscripción de un contrato adjudicado en un proceso de selección abreviada por subasta inversa, sostuvo que la irrevocabilidad prevista en dicho inciso, con sus excepciones taxativas, rige para el acto de adjudicación, al que calificó como el «único acto precontractual al que el legislador dotó del específico atributo de la "irrevocabilidad"», y se refirió en concordancia al numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en los Conceptos C-252 de 2023 y C-988 de 2024, se ha referido a la revocatoria del acto de adjudicación de un contrato estatal con fundamento en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, sin distinguir la modalidad de selección.

Con fundamento en lo anterior, esta Subdirección concluye que el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, y el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 al que aquel remite, son aplicables al acto de adjudicación proferido en el presente proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía, por su tenor literal, por su contexto normativo y constituyen el fundamento de la decisión que se adopta en la presente resolución.

2.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 3509 DEL 21 DE JULIO DE 2026 "POR LA CUAL SE ADJUDICA LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SA-MC-DEO-SVR-003-2026"

En primer lugar, esta Subdirección encuentra que la solicitud es procedente desde el punto de vista formal, toda vez que contra la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026 no procedía recurso alguno, no ha operado la caducidad del medio de control correspondiente, y la solicitud se resuelve

dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación, en los términos de los artículos 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

El peticionario solicita en síntesis al INVIAS revocar la adjudicación otorgada al Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026, argumentando que la experiencia y la composición accionaria de su integrante GCS CONSTRUCTORES S.A.S. se soportaron en una falsedad ideológica y material, al haberse incluido a la sociedad COMSA COLOMBIA S.A.S. e INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES M.S. S.A.S. – ICOMSA S.A.S. como accionistas sin serlo, lo cual, en su criterio, configura la causal de revocatoria por obtención del acto mediante medios ilegales prevista en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007. Lo anterior, toda vez que con dicha composición accionaria el Proponente No. 4 allegó como experiencia el contrato relacionado en las órdenes No. 1 y 2 del Formato 3 – Experiencia, ejecutado por las referidas sociedades a través del Consorcio Mantenimiento Vial ICOM.

Sostiene que la adjudicación de un contrato estatal no puede fundarse en el fraude, que el INVIAS debe retirar del tráfico jurídico la asignación efectuada al primer lugar en protección del principio de selección objetiva y de la moralidad administrativa, y que, como consecuencia, debe adjudicarse el proceso al CONSORCIO ABARCO 2026, ubicado en el segundo lugar del orden de elegibilidad, por encontrarse habilitado y cumplir la totalidad de las exigencias del pliego de condiciones.

Así mismo, solicita que la Entidad declare de forma expresa si el CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026 o su integrante GCS CONSTRUCTORES S.A.S. allegaron respuesta idónea que desvirtuara la falsedad denunciada antes del vencimiento del término otorgado mediante el radicado 2026S-VBOG-068021.

SÍNTESIS DEL PRONUNCIAMIENTO DE GCS CONSTRUCTORES S.A.S.

En el pronunciamiento allegado frente al traslado del radicado 2026S-VBOG-068021, la sociedad GCS CONSTRUCTORES S.A.S. sostiene que la existencia de una afirmación posterior que contradice información previamente documentada no equivale a la demostración de su falsedad, y que, ante la ausencia de un pronunciamiento de autoridad judicial o administrativa que así lo declare, debe prevalecer la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política.

Argumenta que las certificaciones suscritas por un contador público o revisor fiscal en ejercicio de sus funciones están amparadas por una presunción legal de certeza y validez, según el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, y que la sola manifestación posterior de un tercero no tiene la capacidad de extinguir o neutralizar dicha presunción, ni de convertir documentos regularmente expedidos en documentos fraudulentos.

Complementa señalando que las inscripciones y actualizaciones efectuadas en el Registro Único de Proponentes, una vez adquieren firmeza, gozan de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos (artículo 88 del CPACA) y conservan sus efectos hasta que sean anuladas por la jurisdicción competente, por lo que solicita que se mantengan los efectos jurídicos de la documentación aportada mientras dichas presunciones no hayan sido desvirtuadas.

Se precisa que el pronunciamiento sintetizado corresponde al primer traslado efectuado por la Entidad, esto es, el del derecho de petición presentado por COMSA COLOMBIA S.A.S., comunicado mediante el radicado 2026S-VBOG-068021. Frente al segundo traslado, relativo a la respuesta de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES M.S. S.A.S. – ICOMSA S.A.S., efectuado mediante el mensaje CO1.MSG.1002664 del 30 de septiembre de 2026, GCS CONSTRUCTORES S.A.S. y el CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026 guardaron silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO SOBRE LA REVOCATORIA

Con fundamento en los antecedentes que han sido sintetizados en este documento, así como las solicitudes y pruebas que han sido recaudadas, esta Subdirección se permite plantear el problema jurídico sobre la procedencia o no de la revocatoria del acto administrativo de adjudicación de la siguiente manera:

¿Es procedente la revocatoria del acto de adjudicación y se encuentra la Entidad dentro de la oportunidad legal para adoptarla?

¿Existen medios ilegales, maniobra fraudulenta o artilugio por parte del Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026, a través de su integrante GCS CONSTRUCTORES S.A.S., para participar en el proceso de selección con la referencia SA-MC-DEO-SVR-003-2026 con miras a obtener la adjudicación del contrato de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007?

¿Los medios ilegales desplegados son eficaces para el fin que se pretende conseguir, es decir, la adjudicación del contrato por parte de quien efectivamente desplegó las acciones positivas que indujeron a error en la calificación del Proponente No. 4 por parte del comité evaluador?

¿En caso de ser afirmativo, se requiere el consentimiento del adjudicatario para revocar el acto de adjudicación?

¿Se garantizó el derecho al debido proceso, de audiencia y de contradicción del adjudicatario?

¿En caso de ser procedente la revocatoria, se podría adjudicar el proceso al proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993?

3.1 ¿Es procedente la revocatoria del acto de adjudicación y se encuentra la Entidad dentro de la oportunidad legal para adoptarla?

En cuanto a la procedencia, el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 permite revocar el acto de adjudicación cuando se demuestre que entre la adjudicación y la suscripción del contrato se demuestre que esta se obtuvo por medios ilegales. Esta norma especial de la contratación estatal se armoniza con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, de oficio o a solicitud de parte, entre otros casos, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, o cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Un acto de adjudicación obtenido con base en información que no corresponde a la realidad se opone de forma manifiesta a los principios de selección objetiva y transparencia, y es contrario al interés público, pues entrega la ejecución de recursos públicos a quien no acreditó en debida forma los requisitos para ello.

En cuanto a la oportunidad, la actuación debe analizarse a la luz de las siguientes reglas. En primer lugar, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 limita la facultad de revocar el acto de adjudicación al período comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato. En el presente caso, la adjudicación se efectuó mediante la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026 y, a la fecha de

expedición de la presente resolución, el contrato derivado del proceso de selección no ha sido suscrito.

En segundo lugar, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la revocación directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, circunstancia que no se ha presentado respecto de la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026. Así mismo, el parágrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993 establece que los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

En tercer lugar, en cuanto a la secuencia de los hechos, la adjudicación se efectuó mediante la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026; con posterioridad a ella, a partir del derecho de petición del 14 de septiembre de 2026 presentado por COMSA COLOMBIA S.A.S., la Entidad conoció los hechos que motivan la presente actuación; y el 01 de octubre de 2026 el Proponente No. 3 CONSORCIO ABARCO 2026 presentó la solicitud de revocatoria directa. Conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de revocación directa deben resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación, por lo que la presente decisión se adopta dentro del término legal. En consecuencia, la Entidad se encuentra dentro de la oportunidad legal para pronunciarse sobre la revocatoria del acto de adjudicación.

3.2 ¿Existen medios ilegales, maniobra fraudulenta o artilugio por parte del Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026, a través de su integrante GCS CONSTRUCTORES S.A.S., ¿para participar en el proceso de selección con la referencia SA-MC-DEO-SVR-003-2026 con miras a obtener la adjudicación del contrato?

Frente al interrogante planteado, esta Subdirección encuentra acreditado que el Proponente No. 4, CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026, desconoció las reglas del pliego de condiciones al aportar documentación inconsistente con la realidad. En efecto, la composición accionaria que declaró en su oferta, al cierre del proceso, respecto de su integrante GCS CONSTRUCTORES S.A.S., no corresponde a la situación material de dicha sociedad.

La experiencia que la Entidad tuvo en cuenta para evaluar al proponente y adjudicarle el proceso se sustentó en información que no corresponde a la realidad. Ello significa que la Administración formó su decisión sobre un presupuesto fáctico falso, inducida a error por la información aportada por el propio oferente, de modo que su voluntad resultó viciada en el momento mismo de la formación del acto de adjudicación.

Se configura así la causal prevista en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, según la cual el acto de adjudicación, aunque por regla general es irrevocable, puede revocarse cuando se demuestre que se obtuvo por medios ilegales. Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta causal exige que la ilicitud haya viciado la voluntad de la Administración y que haya sido la causa eficiente de la decisión. Ambos supuestos concurren en el presente caso. La ilicitud proviene del destinatario del acto y fue determinante en el resultado del proceso de selección, pues sin la información inconsistente el proponente no habría obtenido la evaluación que le permitió resultar adjudicatario.

Finalmente, la ilicitud no descansa en una mera intuición o sospecha de la Administración. Está debidamente comprobada con los soportes recaudados y en los que se sustenta el presente acto.

3.2.1 De la composición accionaria declarada en el presente proceso y su relación con los hechos puestos en conocimiento en los procesos lp-deo-sgi-010-2026 y lp-dte-sgr-019-2026

Debe precisarse, en primer término, que el derecho de petición presentado por la sociedad COMSA COLOMBIA S.A.S. y la documentación posteriormente allegada por ella fueron dirigidos a los procesos de selección LP-DEO-SGI-010-2026 y LP-DTE-SGR-019-2026, en los cuales también participó GCS CONSTRUCTORES S.A.S. como integrante de proponentes plurales. No obstante, los hechos denunciados no se circunscriben a dichos procesos, pues recaen sobre la composición accionaria de la misma persona jurídica, GCS CONSTRUCTORES S.A.S., que integra con el noventa por ciento (90%) de participación al CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026, adjudicatario del presente proceso. Por esa razón, en el radicado 2026S-VBOG-068021 esta Subdirección advirtió que, al tratarse de los mismos supuestos fácticos, la decisión se adoptaría de manera sucesiva en los procesos de selección allí relacionados, entre los cuales se encuentra el presente.

En el presente proceso, GCS CONSTRUCTORES S.A.S. acreditó la experiencia a través de sus accionistas, en los términos del literal E del numeral 3.5.2 del pliego de condiciones, mediante el certificado de composición accionaria de fecha 03 de junio de 2026, en el cual relacionó como sus accionistas a COMSA COLOMBIA S.A.S. y a INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES M.S. S.A.S. – ICOMSA S.A.S. Con fundamento en dicha calidad, aportó, en las órdenes No. 1 y 2 del Formato 3 – Experiencia, el contrato No. 2014-OO-20-0005, celebrado con el Departamento de Antioquia y ejecutado por el Consorcio Mantenimiento Vial ICOM, integrado en partes iguales del cincuenta por ciento (50%) por COMSA COLOMBIA S.A.S. y por ICOMSA S.A.S., e inscrito en su RUP en los reportes consecutivos 27 y 28, cada uno correspondiente a la participación del 50% de una de dichas sociedades. Es decir que, a través de estas dos sociedades, GCS CONSTRUCTORES S.A.S. aportó el cien por ciento (100%) del contrato con el cual acreditó la experiencia requerida en el proceso SA-MC-DEO-SVR-003-2026.

Así las cosas, la situación fáctica del presente proceso es la misma que sustenta las actuaciones adelantadas en las Licitaciones Públicas LP-DEO-SGI-010-2026 y LP-DTE-SGR-019-2026, toda vez que en todos los casos GCS CONSTRUCTORES S.A.S. incluyó como sus accionistas a las sociedades COMSA COLOMBIA S.A.S. e INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES M.S. S.A.S. – ICOMSA S.A.S., y el reproche es idéntico: ambas sociedades han manifestado de manera expresa que no son ni han sido accionistas de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. Con todo, en el presente proceso la irregularidad tiene una incidencia mayor, pues la totalidad de la experiencia acreditada por GCS CONSTRUCTORES S.A.S. dependía exclusivamente de las dos sociedades que desconocen el vínculo accionario.

3.2.2 DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA SOCIEDAD COMSA COLOMBIA S.A.S.

Debe advertirse que, durante el desarrollo de la etapa de evaluación del presente proceso, no se tuvo conocimiento de prueba alguna que diera cuenta de la irregularidad que posteriormente fue puesta en conocimiento de la Entidad. En efecto, la única observación formulada en contra del Proponente No. 4 se dirigió a cuestionar la naturaleza del contrato aportado para acreditar la experiencia específica, sin referirse a su composición accionaria, y en el informe final de evaluación se constató que la información declarada por los proponentes coincidía con la consignada en los registros únicos de proponentes – RUP aportados con las ofertas.

La información contenida en el derecho de petición allegado por la sociedad COMSA COLOMBIA S.A.S. presenta, en consecuencia, una naturaleza distinta de la que fue objeto de valoración durante la etapa de evaluación, y constituye un hito en la valoración probatoria que debe efectuar esta Subdirección para los efectos de determinar la existencia de un medio ilegal.

Ninguna duda existe de que la declaración de quien figura como accionista de una sociedad, repudiando su calidad dentro de la persona jurídica, constituye un elemento ineludible de la

configuración de unas presuntas suplantación y falsedad en el marco de los procesos de selección que se han adelantado por parte del Instituto Nacional de Vías, en los cuales, de manera invariable, se ha acudido como fuente primaria de la información para determinar la presunta falsedad ideológica de los documentos que dan cuenta de una composición accionaria a la manifestación de los supuestos socios, quienes son los directamente implicados y, a su vez, los directamente afectados con la conducta ilegal que se pone en conocimiento.

Es decir que, para los efectos de este análisis de revocatoria, la fuente de la información correspondiente al representante legal verificado y vigente de la sociedad COMSA COLOMBIA S.A.S. es válida, conducente, pertinente y eficaz para demostrar que dicha sociedad no hace parte de la estructura accionaria de GCS CONSTRUCTORES S.A.S., integrante mayoritario del CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026. Dentro del contenido de su manifestación se puede extraer con rigor y con relevancia para este estudio lo siguiente:

I. OBJETO DE LA PETICIÓN

Poner en conocimiento del INVIAS que, en los procesos de la referencia, se ha hecho figurar a COMSA como accionista de la sociedad GCS Constructores S.A.S. —integrante de los consorcios proponentes— mediante documentos suscritos bajo la gravedad del juramento, pese a que COMSA no es ni ha sido nunca su accionista y sin que mediara autorización, poder o mandato de ninguna clase; y, en consecuencia, solicitar la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales de COMSA, el rechazo de las ofertas afectadas, la revisión de las garantías otorgadas y la compulsa de copias a las autoridades competentes.

Cra 11A # 93A 62 Ofi 304, Bogotá D.C.

1 de 7

...

5. COMSA **no es ni ha sido accionista** de GCS Constructores S.A.S.; **no autorizó**, de manera directa ni indirecta, el uso de su nombre, razón social o información;

Cra 11A # 93A 62 Ofi 304, Bogotá D.C.

2 de 7

COMSA

y **no otorgó poder ni mandato** alguno para integrar dicha sociedad, los consorcios referidos o participar en proceso alguno adelantado por el INVIAS.

...

6. La misma atribución falsa consta en el proceso **LP-DEO-SGI-010-2026**, en el que el CONSORCIO REGIONAL SABANETA-26 (Proponente 10), también con GCS Constructores S.A.S. como integrante, relacionó a «COMSA COLOMBIA SAS» con el mismo NIT inexistente. Dicha atribución aparece en certificados de accionistas de GCS Constructores S.A.S. de fechas 17 y 25 de junio de 2026, suscritos por su representante legal y por su revisor fiscal.

...

2. DECLARAR y dejar constancia expresa en los expedientes de ambos procesos que COMSA COLOMBIA SAS no es ni ha sido accionista de GCS Constructores S.A.S. ni integrante de los consorcios proponentes.

..."

"En su derecho de petición, COMSA Colombia S.A.S. puso en conocimiento del INVIAS que en los procesos de la referencia se le hizo figurar como accionista de GCS Constructores S.A.S., integrante de los consorcios proponentes, mediante documentos suscritos bajo la gravedad del juramento, sin ser ni haber sido nunca su accionista. Manifestó que no autorizó, de manera directa ni indirecta, el uso de su nombre, razón social o información, y que no otorgó poder ni mandato para integrar dicha sociedad, los consorcios o participar en procesos del INVIAS. Señaló además que la misma atribución consta en el proceso LP-DEO-SGI-010-2026 (Consorcio Regional Sabaneta-26), en certificados de accionistas de GCS del 17 y 25 de junio de 2026 suscritos por su representante legal y su revisor fiscal. En consecuencia, solicitó que se declare y se deje constancia expresa en los expedientes de que COMSA no es ni ha sido accionista de GCS Constructores S.A.S. ni integrante de los consorcios proponentes"

Es inequívoca la declaración del representante legal de dicha sociedad en el sentido de indicar que no ha sido parte de la estructura accionaria de la sociedad GCS CONSTRUCTORES S.A.S. y que, por lo tanto, la vinculación de su empresa no encuentra ninguna justificación jurídica, a lo cual se suma que el NIT 900.675.226-7 con el que fue relacionada no corresponde a ninguna sociedad inscrita en el registro mercantil.

3.2.3 De la información suministrada por la SOCIEDAD INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES M.S. S.A.S. – ICOMSA S.A.S.

Al igual que COMSA COLOMBIA S.A.S., la sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES M.S. S.A.S. – ICOMSA S.A.S., identificada con NIT 811.004.822-8, integrante con el cincuenta por ciento (50%) del Consorcio Mantenimiento Vial ICOM, contratista del contrato No. 2014-OO-20-0005, se pronunció de manera expresa sobre la calidad de accionista que le atribuye GCS CONSTRUCTORES S.A.S. En efecto, mediante comunicación del 28 de septiembre de 2026, suscrita por su representante legal, señor CESAR AUGUSTO ARIAS CARDONA, en respuesta al radicado 2026S-VBOG-071807 del 25 de septiembre de 2026, dicha sociedad manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"PRIMERO. Se aclara que INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S., identificada con NIT 811.004.822-8, NUNCA ha sido accionista ni ha tenido participación alguna en la sociedad GCS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 901.775.397-2. (...) TERCERA. De acuerdo con la información y documentación suministrada por el INVIAS, hemos podido identificar que la sociedad GCS CONSTRUCTORES S.A.S., NIT 901.775.397-2, ha utilizado indebidamente el nombre y la experiencia de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S. para acreditarlos como propios dentro del proceso correspondiente y, de esta manera, acreditar una experiencia que NO le pertenece. (...) CUARTA. En consecuencia, certificamos que INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S., NIT 811.004.822-8, NUNCA ha celebrado contratos, convenios, acuerdos de colaboración, consorcios, uniones temporales ni ningún otro tipo de negocio jurídico con la sociedad GCS CONSTRUCTORES S.A.S., NIT 901.775.397-2. (...)"*

A dicha comunicación se anexaron el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 18 de septiembre de 2026, su RUT y la copia de la cédula de ciudadanía de su representante legal, lo que permite verificar que la manifestación proviene de quien ostenta la representación legal vigente de la sociedad. Por tanto, al igual que la declaración de COMSA COLOMBIA S.A.S., la de ICOMSA S.A.S. es válida, conducente, pertinente y eficaz para demostrar que dicha sociedad no hace parte de la estructura accionaria de GCS CONSTRUCTORES S.A.S.

Adicionalmente, en las certificaciones de composición accionaria de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. aportadas en otros procesos de selección y ante el registro, entre ellas las de fechas 17 y 25 de junio de 2026, la sociedad aparece relacionada bajo la denominación «INGENIERIA Y CONSTRUCCION M.S SAS», que no corresponde a su razón social, «INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES M.S S.A.S.», pese a utilizarse el mismo NIT 811.004.822-8, discordancia que refuerza la inexactitud de los documentos aportados.

En consecuencia, las dos sociedades que integraron el Consorcio Mantenimiento Vial ICOM, y a través de las cuales GCS CONSTRUCTORES S.A.S. acreditó la totalidad del contrato aportado como experiencia, han negado de manera expresa, independiente y coincidente cualquier vínculo accionario con dicha sociedad, lo que desvirtúa por completo la composición accionaria certificada.

3.2.4 Del pronunciamiento de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. frente a las manifestaciones de COMSA COLOMBIA S.A.S. e ICOMSA S.A.S. y de la petición primera del solicitante

Al pronunciarse sobre el derecho de petición, la sociedad GCS CONSTRUCTORES S.A.S. plantea que las manifestaciones contenidas en los documentos de su oferta se encuentran amparadas por presunciones que no han sido desvirtuadas y que merecen ser cobijadas por el principio constitucional de la buena fe, así como por la fe pública de la que gozan las certificaciones de contador público y revisor fiscal. Sin embargo, de cara a la técnica probatoria, ninguna de las manifestaciones relacionadas en su escrito tiene la virtud de controvertir la declaración del representante legal de COMSA COLOMBIA S.A.S. ni la del representante legal de ICOMSA S.A.S., pues, bajo su razonamiento, aun cuando la irregularidad fuera cierta, el documento que la contiene debería permanecer produciendo efectos jurídicos.

Varias precisiones merecen este razonamiento. La presunción que ampara los documentos expedidos bajo la fe pública otorgada a los profesionales de la contaduría y a quienes ejercen la revisoría fiscal no es absoluta, pues el propio artículo 10 de la Ley 43 de 1990 la consagra "salvo prueba en contrario", de modo que puede ser desvirtuada a través de los medios probatorios pertinentes. Eso es precisamente lo que sucedió en el caso que nos ocupa: dicha presunción ha sido desvirtuada a través de la declaración de quien aparecía como titular de las acciones certificadas, quien niega haberlas tenido en algún momento. Es claro para esta instancia que la presunción que pretende oponer GCS CONSTRUCTORES S.A.S. admite prueba en contrario y que esa prueba ya obra en el expediente.

En ese sentido, y en atención a la petición primera formulada por el solicitante, esta Subdirección declara que la sociedad GCS CONSTRUCTORES S.A.S. dio respuesta al traslado efectuado mediante radicado 2026S-VBOG-068021 dentro del término otorgado, a través del mensaje con referencia CO1.MSG.9969268 del 16 de septiembre de 2026 a las 5:24:06 p.m., publicado en el proceso de selección LP-DTE-SGR-019-2026 por el CONSORCIO CONSTRU-DEPARTAMENTAL 2026, del cual también es integrante, pero que dicha respuesta no resultó idónea para desvirtuar los hechos denunciados, por cuanto se limitó a invocar las presunciones de buena fe, de fe pública y de legalidad, sin aportar soporte documental alguno que acreditara la calidad de accionista de COMSA

COLOMBIA S.A.S., ni explicar la utilización de un número de identificación tributaria inexistente. Así mismo, frente al segundo traslado, efectuado mediante el mensaje CO1.MSG.10026644 del 30 de septiembre de 2026 respecto de la manifestación de ICOMSA S.A.S., GCS CONSTRUCTORES S.A.S. y el CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026 guardaron silencio.

Dicha respuesta se valora en la presente actuación como prueba trasladada, toda vez que proviene de la misma sociedad GCS CONSTRUCTORES S.A.S., integrante mayoritario del adjudicatario, versa sobre idénticos hechos y fue producida con ocasión del radicado 2026S-VBOG-068021, en el cual se advirtió expresamente que la decisión se adoptaría de manera sucesiva en los procesos de selección allí relacionados. Las garantías de defensa y contradicción del Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026 se analizan en el numeral 3.5 de la presente resolución.

3.2.5 Información registrada o presentada en el REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) con la oferta

Esta Subdirección no desconoce que, conforme al numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, el certificado del RUP es plena prueba de las circunstancias que en él se hagan constar y que hayan sido verificadas por las cámaras de comercio. Tampoco desconoce que, para la fecha de presentación de la oferta, de su evaluación y de la adjudicación, la experiencia de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. derivada del contrato No. 2014-OO-20-0005 se encontraba inscrita en su RUP en los reportes consecutivos 27 y 28, bajo la anotación "CONTRATO CELEBRADO POR: ACCIONISTA".

Sin embargo, la misma norma dispone que la inscripción se efectúa con base en los documentos aportados por el interesado. Por tanto, la plena prueba del certificado recae sobre las circunstancias que la cámara verificó documentalmente, y no sobre la veracidad material de la calidad de accionista que el propio inscrito certifica. Es precisamente esa calidad la que han desmentido COMSA COLOMBIA S.A.S. e ICOMSA S.A.S.

En consecuencia, la Entidad reconoce el valor probatorio y la presunción de legalidad que amparan las inscripciones del RUP, pero dicha presunción no es absoluta frente al deber de verificación y de salvaguarda del interés general que le asiste como entidad contratante, máxime cuando obran en la actuación elementos sobrevinientes que desvirtúan los presupuestos fácticos que sirvieron de soporte al registro. Al proceder así, la Entidad no usurpa las competencias de la autoridad registral, sino que constata, en ejercicio de su deber de control de legalidad, que el presupuesto sobre el cual se edificó el registro es inexistente.

Para estos eventos, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 prevé que, cuando una entidad estatal advierta posibles irregularidades en la información del RUP, podrá impugnar la inscripción ante la cámara de comercio. Si esta establece la existencia de graves inconsistencias, cancelará la inscripción y el inscrito quedará inhabilitado para contratar con entidades estatales por cinco (5) años.

Esta Subdirección, mediante el radicado 2026S-VBOG-071810 del 25 de septiembre de 2026, impugnó ante la Cámara de Comercio de

Barranquilla la inscripción de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. en lo relativo a los reportes consecutivos 27 y 28 y a la supuesta calidad de accionistas de COMSA COLOMBIA S.A.S. e ICOMSA S.A.S.

En respuesta, la Cámara de Comercio de Barranquilla remitió copia de los documentos inscritos en los trámites Nos. 13958815 y 14303441. De ellos se desprende que los reportes consecutivos 27, 28 y 29 fueron eliminados del RUP a solicitud del propio inscrito, mediante una actualización que se encuentra en firme, de manera que la información impugnada ya no consta en el registro.

Esta circunstancia no afecta el análisis que corresponde a la Entidad. La experiencia derivada de dichos reportes estuvo vigente en el RUP y fue la que utilizó el Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026 para acreditar el requisito habilitante de experiencia; con base en ella fue evaluado y resultó adjudicatario. Su eliminación posterior no subsana el medio ilegal ni restituye la validez del acto obtenido con fundamento en ella. Por el contrario, evidencia que el proponente no está en condiciones de mantener dicha experiencia inscrita en el Registro Único de Proponentes, pues optó por retirarla del registro al día siguiente de que se le corriera traslado de los hechos identificados:

No puede pasar inadvertida la secuencia en que ocurrieron los hechos:

1. El 15 de septiembre de 2026, mediante el radicado 2026S-VBOG-068021, esta Subdirección corrió traslado a GCS CONSTRUCTORES S.A.S. de los hechos denunciados por COMSA COLOMBIA S.A.S.
2. Al día siguiente, 16 de septiembre de 2026, entre la 1:15 p.m. y la 1:26 p.m., su representante legal solicitó a la Cámara de Comercio de Barranquilla eliminar del RUP los reportes consecutivos 27, 28 y 29.
3. Ese mismo día, a las 5:24 p.m., al responder el traslado mediante el mensaje CO1.MSG.9969268, solicitó a esta Entidad mantener los efectos jurídicos de la documentación aportada e invocó la presunción de legalidad del RUP, sin informar que había pedido retirar del registro esa misma experiencia.
4. Posteriormente, frente al traslado del 30 de septiembre de 2026 (mensaje CO1.MSG.10026644), en el que se le pidió pronunciarse sobre el sustento de las certificaciones de composición accionaria y del reporte de experiencia, guardó silencio.

Esta conducta resulta contradictoria con la defensa planteada por GCS CONSTRUCTORES S.A.S., pues mientras sostenía ante el Instituto la legalidad de la información certificada, procedía a retirarla del registro en que constaba. Sin que corresponda a esta Entidad emitir juicios de responsabilidad, que son del resorte de las autoridades competentes, dicha conducta se valora como indicio, en conjunto con las demás pruebas del expediente, en los términos de los artículos 240 a 242 del Código General del Proceso, aplicables por remisión de los artículos 40 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

La Entidad cuenta con elementos probatorios suficientes para concluir que el acto de adjudicación se obtuvo por medios ilegales, a saber:

1. Las declaraciones expresas de COMSA COLOMBIA S.A.S. e ICOMSA S.A.S., en las que niegan ser o haber sido accionistas de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. y haber autorizado el uso de su nombre y experiencia.
2. La inexistencia del NIT 900.675.226-7 atribuido a COMSA COLOMBIA S.A.S.
3. La ausencia de soporte alguno por parte de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. que acredite la calidad de accionistas de dichas sociedades.
4. La eliminación de los reportes consecutivos 27 y 28 del RUP a solicitud del propio inscrito, valorada como indicio conforme a lo expuesto en el presente numeral.

En tal virtud, esta Subdirección considera satisfecho el requisito previsto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 relativo a la existencia de medios ilegales, como presupuesto para la revocatoria

directa del acto de adjudicación. Por lo anterior, la Entidad procede a adoptar la decisión que le corresponde con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, en cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, selección objetiva y prevalencia del interés general.

3.3 ¿LOS MEDIOS ILEGALES DESPLEGADOS SON EFICACES PARA EL FIN QUE SE PRETENDE CONSEGUIR, ES DECIR, LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE QUIEN EFECTIVAMENTE DESPLEGÓ LAS ACCIONES POSITIVAS QUE INDUJERON A ERROR EN LA CALIFICACIÓN DEL PROPONENTE NO. 4 POR PARTE DEL COMITÉ EVALUADOR?

Para despejar este interrogante debe tenerse en cuenta lo enseñado por la jurisprudencia respecto de la configuración de los medios ilegales como causal de revocatoria directa, en el sentido de que no basta con que la ilicitud aparezca debidamente probada a través de actos positivos que denoten una falsedad, artilugio, encubrimiento o actuación dolosa, sino que además debe existir un nexo causal entre esos medios ilegales y la formación de la voluntad de la administración, es decir, que a través del medio ilegal se logre efectivamente inducir a error a la Entidad para obtener la adjudicación del contrato por quien no representa la mejor oferta para la Entidad ni los fines por ella perseguidos.

A diferencia de lo ocurrido en la Licitación Pública No. LP-DEO-SGI-010-2026, en donde el proponente integrado por GCS CONSTRUCTORES S.A.S. no resultó adjudicatario y su exclusión no alteraba el primer orden de elegibilidad, en el presente proceso de selección el medio ilegal es atribuible directamente al integrante mayoritario del adjudicatario, pues GCS CONSTRUCTORES S.A.S. ostenta el noventa por ciento (90%) de participación en el CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026, proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad y a quien se adjudicó el proceso mediante la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026.

Ahora bien, el pliego de condiciones del proceso, en el literal E del numeral 3.5.2, establece que las personas jurídicas que no cuenten con más de tres (3) años de constituidas y pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, deben adjuntar, además del RUP, un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público donde se indique la conformación de la persona jurídica. GCS CONSTRUCTORES S.A.S. fue constituida el 23 de noviembre de 2023, por lo que, a la fecha de cierre del proceso, contaba con menos de tres (3) años de constitución, lo que implica que la validez de la experiencia que acreditó a través de sus accionistas se encontraba directamente condicionada a la certeza sobre su composición accionaria. En efecto, según el certificado de composición accionaria de fecha 03 de junio de 2026 aportado con la oferta, GCS CONSTRUCTORES S.A.S. acreditó el cien por ciento (100%) del contrato relacionado en las órdenes No. 1 y 2 a través de sus supuestos accionistas COMSA COLOMBIA S.A.S. e INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES M.S. S.A.S. – ICOMSA S.A.S., cada una con una participación del cincuenta por ciento (50%) de manera que la experiencia habilitante del proponente descansaba íntegramente en sociedades que han negado ser accionistas de GCS CONSTRUCTORES S.A.S.

Debe precisarse que el documento de conformación de la persona jurídica exigido por el literal E del numeral 3.5.2 del pliego de condiciones no es un documento accesorio, sino el soporte que permite a la Entidad tener por acreditada la experiencia aportada a través de los accionistas. En consecuencia, la inexactitud de dicho documento compromete su credibilidad como un todo, máxime cuando, en el presente caso, las dos sociedades que niegan ser accionistas son precisamente aquellas a través de las cuales se acreditó la totalidad de la experiencia, pues la Entidad no puede tener certeza sobre la conformación real de una sociedad cuya certificación incluye como accionista a una persona jurídica que niega serlo, identificada con un número de identificación tributaria que no corresponde a ninguna sociedad inscrita en el registro mercantil.

RESOLUCIÓN No. 5284 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2026

Continuación Resolución: *Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026 por la cual se adjudicó la Selección Abreviada de Menor Cuantía No.* ***SA-MC-DEO-SVR-003-2026*** *cuyo objeto es* ***"HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD Y/O ATENDER OBRAS DE MITIGACIÓN EN LA RED TERCIARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS EN LA SIERRA NEVADA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA"*** *y se adjudica nuevamente el proceso de selección.*

Adicionalmente, el contrato No. 2014-OO-20-0005, relacionado en las órdenes No. 1 y 2 del Formato 3 – Experiencia, fue el único contrato aportado por el Proponente No. 4 y validado por el comité evaluador para acreditar la experiencia, tal como consta en el informe final de evaluación, de manera que sin él el proponente no habría podido habilitarse. La composición accionaria que permitió acreditar dicho contrato fue declarada por el proponente bajo la gravedad del juramento, y fue esa declaración la que resultó determinante para que el comité evaluador lo calificara como hábil.

No. de Orden	Número consecutivo del reporte del contrato ejecutado en el RUP [para personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras domiciliadas con sucursal en Colombia]	EXPERIENCIA REQUERIDA [que cumple con este contrato]	Entidad Contratante	Contrato o Resolución		CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS	FORMAS DE EJECUCIÓN		Integrante que aporta experiencia
				No.	Objeto		I,C,UT, OTRA	%	
1	27	Experiencia General y Especifica	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA	CONTRATO No. 2014-00-20-0005	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y PROTECCION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, REMOCIÓN DE DERRUMBES, PAVIMENTACIÓN, SEÑALIZACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CONEXIÓN VIAL ABURRA - RIO CAUCA Y EN LA ANTIGUA VÍA AL MAR	72 10 33 00 14 15 00 06 72 72 14 11 72 14 10 03	C	50%	GCS CONSTRUCTORES S.A.S.
2	28	Experiencia General y Especifica	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA	CONTRATO No. 2014-00-20-0005	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y PROTECCION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, REMOCIÓN DE DERRUMBES, PAVIMENTACIÓN, SEÑALIZACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CONEXIÓN VIAL ABURRA - RIO CAUCA Y EN LA ANTIGUA VÍA AL MAR	72 10 33 00 14 15 00 06 72 72 14 11 72 14 10 03	C	50%	GCS CONSTRUCTORES S.A.S.

Por su parte, el numeral 1.11 del pliego de condiciones dispone que, cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la Entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada, y que la Entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta. En concordancia, el literal H del numeral 1.15 consagra como causal de rechazo que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del documento base.

Así las cosas, de haberse conocido durante la etapa de evaluación la información que hoy obra en el expediente, el comité evaluador habría tenido que rechazar la oferta del Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026 en aplicación de las reglas transcritas.

En otras palabras, la composición accionaria inconsistente de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. fue precisamente la que permitió que el CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026 permaneciera como hábil dentro del proceso, obtuviera calificación de "cumple" en sus requisitos habilitantes, fuera ponderado económicamente y ocupara el primer lugar del orden de elegibilidad, generando en la Entidad una apariencia de cumplimiento que determinó la recomendación del comité evaluador y la expedición del acto de adjudicación. La voluntad de la administración se formó, por tanto, sobre una premisa falsa, lo que configura el vicio en su formación al que se refiere la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Esta información fue presentada con apariencia de legalidad, pues se encontraba contenida en el certificado de composición accionaria suscrito por el representante legal y el revisor fiscal de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. y en el Registro Único de Proponentes, y fue respaldada por la carta de presentación de la oferta, en la cual el representante legal del proponente, quien a su vez suscribió como representante legal el certificado de composición accionaria de GCS CONSTRUCTORES S.A.S., declaró bajo la gravedad de juramento la veracidad de la información aportada. De

conformidad con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, el certificado del RUP es plena prueba de las condiciones que en él constan, por lo que el comité evaluador actuó conforme al deber de verificación que le impone la ley y al principio de buena fe, sin contar con elementos para advertir que la información no correspondía a la realidad, sino hasta que COMSA COLOMBIA S.A.S. e INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES M.S. S.A.S. – ICOMSA S.A.S. se pronunciaron con posterioridad a la adjudicación. Se trata, entonces, de una actuación propia del proponente y no de un hecho ajeno a él.

Frente al interrogante planteado en el segundo problema jurídico, la respuesta es afirmativa: el medio ilegal desplegado a través de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. **SÍ** es eficaz y tuvo incidencia directa y determinante en la adjudicación del proceso al Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026, pues sin él dicho proponente no habría podido resultar adjudicatario.

3.4 ¿EN CASO DE SER AFIRMATIVO, SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL ADJUDICATARIO PARA REVOCAR EL ACTO DE ADJUDICACIÓN?

La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto administrativo mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas.

Ahora bien, en relación con la revocatoria directa del acto de adjudicación, el Consejo de Estado ha indicado:

> *"9.2 Posibilidad de revocar adjudicación. Se hace claridad sobre la posibilidad de revocar la adjudicación ante la aparición de una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente o si mediaron medios ilegales para la decisión. De esta manera, soluciona el vacío existente en la Ley 80, a cuyo amparo tal situación acarrea el deber para la entidad de terminar y liquidar el contrato celebrado, sin que sea claro el procedimiento a seguir si el mismo no se ha perfeccionado aún, pero ya se encuentra adjudicado el proceso. (...) Del análisis de dichas referencias jurisprudenciales sobre la materia, afloran con claridad las siguientes ideas: i) El acto administrativo revocable es el acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad de la administración nace viciada por violencia, por error o por dolo. ii) Contrario sensu, dicho acto ilícito no se refiere al acto ilegal que pugna con la Constitución o la Ley. iii) La ilicitud puede provenir de la administración pública, del administrado o de terceros. iv) Para que sea procedente su revocatoria debe existir certeza acerca de su configuración. v) Debe ser abrupta, abierta e incontrovertible la actuación ilícita o fraudulenta. Como lo vemos, en el acto ilícito debe haber un vicio en la formación de la voluntad, como presupuesto insoslayable para que la administración pública pueda ejercer con apego al ordenamiento jurídico la facultad de revocatoria directa del acto de adjudicación. (...)" (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 16 de julio de 2002, Rad. No. 23001-23-31-000-1997-8732-02).*

Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-050 de 2017, reiteró lo siguiente:

> *"(...) si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el*

> *sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo –materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular (...)".*

En materia de contratación estatal, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1150 de 2007 y de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha precisado que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 consagra un régimen especial de revocatoria del acto de adjudicación, limitado a dos causales —la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente y la obtención del acto por medios ilegales—, que prevalece sobre las normas generales del CPACA (Subsección A, sentencias del 12 de marzo de 2015, Rad. 28752, y del 6 de diciembre de 2024, Rad. 60644; Subsección C, sentencia del 19 de febrero de 2024, Rad. 54550). De ese carácter especial se deriva, como se expone más adelante, que la revocatoria fundada en alguna de esas causales no está supeditada al consentimiento previo, expreso y escrito del adjudicatario que exige el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, conforme a la citada Sentencia SU-050 de 2017, cuando la administración revoca sin consentimiento un acto de contenido particular con fundamento en su obtención por medios ilegales, debe acreditar la eficacia del medio ilegal en la producción del acto, aspecto que en el presente caso se analizó en el numeral 3.3 de esta resolución.

En tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".*

No obstante, esta disposición debe interpretarse en armonía con el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, según el cual "El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993".

Del análisis de estas dos normas, es importante tener en cuenta que el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en dicho código, "sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales", y que en lo no previsto en ellos se aplicarán sus disposiciones. Por su parte, el artículo 1 de la Ley 1150 de 2007 establece que dicha ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley

80 de 1993, así como dictar "disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos".

En este orden de ideas, la Ley 1437 de 2011 tiene carácter general y residual, por lo que se aplica siempre y cuando no exista norma de carácter especial que regule el procedimiento en particular, mientras que la Ley 1150 de 2007, al delimitar su aplicación a la contratación con recursos públicos, tiene carácter especial frente a aquella.

Frente a la solución de los conflictos normativos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha acudido a los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, en los siguientes términos:

> *"El principio lex superior indica que entre dos normas contradictorias de diversa jerarquía debe prevalecer la de nivel superior (por ejemplo, una norma constitucional tiene prioridad sobre una ley). (...) Lex posterior estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad. (...) El principio lex specialis prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general".*

En lo que se refiere al criterio de especialidad, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-439 de 2016, precisó:

> *"6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra".*

Corolario de lo expuesto, para el caso en particular el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, al ser una norma especial, prevalece sobre el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que tiene carácter general. Por lo tanto, frente a la aparente contradicción entre ambas disposiciones y de acuerdo con el criterio de especialidad, esta Entidad interpreta sistemática y armónicamente dichas normas y se acoge a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, de manera que no hay lugar a obtener el consentimiento expreso del titular del acto administrativo de adjudicación.

Esta línea argumentativa encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada y en el Concepto C-252 de 2023 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, reiterado en los conceptos C-770 de 2024 y C-481 de 2025, el cual señala:

> *"(...) es posible concluir que, para revocar el acto administrativo de adjudicación de un contrato estatal, cuando se verifique alguna de las dos (2) causales que lo permiten, según el artículo 9, inciso tercero, de la Ley 1150 de 2007, no es necesario obtener "consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo" adjudicatario, como lo ordena el artículo 97 del CPACA. Lo anterior es así, pues el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 consagra un régimen especial de revocatoria directa del acto de adjudicación que no exige permiso del titular. (...) Sin embargo, a la finalización de ese procedimiento administrativo, si la Administración verifica la ocurrencia de alguna de estas situaciones, puede proceder a la revocación del acto*

> *administrativo de adjudicación incluso si el adjudicatario no otorga su consentimiento para ello (…)".*

En consecuencia, demostrada la causal de medios ilegales, no se requiere el consentimiento del adjudicatario para revocar el acto de adjudicación, y no resulta procedente acoger la solicitud de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. de mantener los efectos jurídicos de la documentación aportada, toda vez que las presunciones en las que la fundamenta fueron desvirtuadas con las pruebas que obran en el expediente.

3.5 ¿SE GARANTIZÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DE AUDIENCIA Y DE CONTRADICCIÓN DEL ADJUDICATARIO?

El Concepto C-252 de 2023 citado precisa que, para verificar la existencia de la causal de revocatoria, la Entidad debe adelantar un procedimiento en el que se respeten las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, en particular los derechos de audiencia y defensa del adjudicatario. En el presente caso, dichas garantías se materializaron a través de los traslados efectuados por medio de la plataforma SECOP II, así:

En primer lugar, mediante el radicado No. 2026S-VBOG-068021 del 15 de septiembre de 2026, dirigido a GCS CONSTRUCTORES S.A.S. a la dirección electrónica constructoresgcs@gmail.com y comunicado en el proceso LP-DTE-SGR-019-2026 a través del mensaje CO1.MSG.9964247 de la misma fecha, se corrió traslado a dicha sociedad del derecho de petición presentado por COMSA COLOMBIA S.A.S. y se le solicitó ejercer su derecho de defensa frente a los hechos expuestos, aclarar las afirmaciones relacionadas con su composición accionaria y la participación atribuida a COMSA COLOMBIA S.A.S., y allegar las pruebas documentales que las sustentaran, con término hasta el 16 de septiembre de 2026 al final del día. En el radicado se advirtió expresamente que, al tratarse de los mismos supuestos fácticos, las explicaciones que se otorgaran y la decisión del Instituto se adoptarían de manera sucesiva en los procesos de selección allí relacionados. GCS CONSTRUCTORES S.A.S. se pronunció dentro del término, mediante el mensaje CO1.MSG.9969268 del 16 de septiembre de 2026, sin aportar prueba alguna que acreditara la calidad de accionistas de las sociedades cuestionadas.

Si bien en el listado de procesos contenido en el radicado 2026S-VBOG-068021 el presente proceso se identificó con el código SA-MC-DEO-SMFF-003-2026 y no con su código correcto, SA-MC-DEO-SVR-003-2026, esta imprecisión corresponde a un error formal de digitación que no impidió que el adjudicatario conociera los hechos ni que ejerciera su derecho de defensa, por las siguientes razones:

i) El código citado coincide con el del presente proceso en la modalidad (SA-MC), la dependencia (DEO), el consecutivo (003) y la vigencia (2026), y difiere solo en uno de sus segmentos

ii) El objeto del traslado no fue un hecho propio de cada proceso, sino la composición accionaria de GCS CONSTRUCTORES S.A.S., que es la misma persona jurídica que integra con el noventa por ciento (90%) de participación al CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026, y cuya certificación de composición accionaria es la que soporta la experiencia acreditada en el presente proceso. Por ello, la defensa que GCS CONSTRUCTORES S.A.S. podía ejercer frente a esos hechos era la misma en todos los procesos en los que participa.

Composición de la persona jurídica:

El proponente cotiza en bolsa: sí___ no X
Composición accionaria del proponente o de las personas jurídicas que integra proponente plural (lo anterior no aplica para las sociedades anónimas abiertas):

ING CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.S

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
90%	50.987.487	ANYI LOPEZ POLO
10%	900.717.079-4	GRUPO EMPRESARIAL DICON SAS

GCS CONSTRUCTORES S.A.S

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
50%	1.052.096.141	LUIS MIGUEL MALDONADO MONTES
40%	901.026.593-7	BETCON INGENIERIA SAS
5%	900.675.226-7	COMSA COLOMBIA SAS
5%	811.004.822-8	INGENIERIA Y CONSTRUCCION M.S SAS

CERTIFICADO DE ACCIONISTAS

GCS CONSTRUCTORES

LOS SUSCRITOS, REPRESENTANTE LEGAL Y CONTADOR

HACEN CONSTAR:

Que la empresa **GCS CONSTRUCTORES S. A. S.** identificada con el NIT: **901.775.397-2**, certifica Bajo Gravedad de Juramento a todos los interesados que, los socios de esta compañía representados por el 100% de sus acciones son los siguientes:

SOCIOS - ACCIONISTAS	IDENTIFICACIÓN (CC/NIT)	PARTICIPACIÓN (%)
LUIS MIGUEL MALDONADO MONTES	1.052.096.141	50%
BETCON INGENIERIA SAS	901.026.593-7	40%
COMSA COLOMBIA SAS	900.675.226-7	5%
INGENIERIA Y CONSTRUCCION M.S SAS	811.004.822-8	5%
		100%

La presente certificación se expide en **Barranquilla (Atlántico)**, a los **03 días del mes de junio del año 2026**.

Luis Maldonado

LUIS MIGUEL MALDONADO MONTES
C.C. 1.052.096.141 de El Carmen de Bolívar
Representante Legal

iii) Según los documentos de la oferta, el representante legal del CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026 es quien suscribió, en calidad de representante legal de GCS CONSTRUCTORES S.A.S., el certificado de composición accionaria aportado en el presente proceso, tal como se expuso en el numeral 3.3. En consecuencia, el conocimiento que GCS CONSTRUCTORES S.A.S. tuvo de los hechos es también conocimiento del proponente.

iv) GCS CONSTRUCTORES S.A.S. demostró conocimiento efectivo del traslado, pues dio respuesta dentro del término otorgado y se pronunció de fondo sobre los hechos. Cuando una comunicación cumple su finalidad, la imprecisión formal que contenga no afecta las garantías del interesado, conforme al principio de eficacia del numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que obliga a las autoridades a remover los obstáculos puramente formales y a sanear las irregularidades procedimentales en procura de la efectividad del derecho material, y en armonía con el artículo 72 de la misma ley, según el cual la irregularidad de la notificación no impide que la decisión produzca efectos cuando el interesado revela que conoce el acto. A ello se suma la prevalencia del derecho sustancial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política.

v) En todo caso, cualquier duda sobre la identificación del proceso quedó superada con los traslados efectuados directamente en el presente proceso de selección, identificado con su código correcto en la plataforma SECOP II, que se relacionan a continuación.

En segundo lugar, mediante el mensaje CO1.MSG.10026644 del 30 de septiembre de 2026, publicado en el presente proceso y dirigido al Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026, se puso en conocimiento la consulta efectuada a INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES M.S. S.A.S. – ICOMSA S.A.S. mediante el radicado 2026S-VBOG-071807 y la

respuesta de dicha sociedad del 28 de septiembre de 2026, y se solicitó a GCS CONSTRUCTORES S.A.S. pronunciarse de manera expresa, precisa y sustentada sobre la calidad de accionista atribuida a ICOMSA S.A.S., el sustento de las certificaciones de composición accionaria y el reporte de experiencia inscrito en el RUP, con término hasta el mismo 30 de septiembre de 2026. En esa comunicación se indicó expresamente que la valoración de la respuesta se haría de manera conjunta con los dichos y afirmaciones presentados por COMSA COLOMBIA S.A.S., "de la cual ya tiene conocimiento y del cual hubo pronunciamiento expreso por parte del proponente". Dentro del término otorgado el proponente guardó silencio y, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se ha recibido pronunciamiento alguno de su parte frente a dicho traslado.

En tercer lugar, mediante el mensaje CO1.MSG.10115613 del 22 de octubre de 2026, publicado en el presente proceso, se corrió traslado al Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026 de la solicitud de revocatoria directa presentada por el CONSORCIO ABARCO 2026 mediante el mensaje CO1.MSG.10034639, en la cual se exponen los hechos relacionados con COMSA COLOMBIA S.A.S. e ICOMSA S.A.S. y se hace referencia expresa al radicado 2026S-VBOG-068021. En dicho traslado se le recordó que la situación ya era de su conocimiento por los traslados anteriores y que hasta esa fecha no se había pronunciado, y se le concedió término hasta las 2:00 PM del 23 de octubre de 2026 para pronunciarse. Dentro del término otorgado el proponente guardó silencio

Así las cosas, el Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026, directamente y a través de su integrante mayoritario GCS CONSTRUCTORES S.A.S., conoció la totalidad de los hechos y de las pruebas en que se funda la presente decisión —las manifestaciones de COMSA COLOMBIA S.A.S. y de ICOMSA S.A.S. y la solicitud de revocatoria— y contó con tres oportunidades para controvertirlos y aportar las pruebas que estimara pertinentes: hizo uso de la primera y guardó silencio frente a las dos siguientes. Por su parte, la solicitud de revocatoria presentada por el CONSORCIO ABARCO 2026 no incorpora hechos o pruebas distintos de los ya trasladados.

En cuanto al derecho de audiencia, ni el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 ni el parágrafo del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 exigen que la Entidad realice una diligencia presencial o virtual para garantizarlo. Lo que exige es que el interesado sea oído antes de la decisión, es decir, que conozca los hechos y las pruebas y cuente con una oportunidad real y efectiva para pronunciarse y para aportar o pedir pruebas, garantía que puede materializarse por escrito, como ocurrió en el presente caso a través de los tres traslados descritos, todos con término para responder. Adicionalmente, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 permite que, durante la actuación administrativa, y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, se aporten y pidan pruebas sin requisitos especiales, posibilidad de la que el proponente no hizo uso. Por lo anterior, esta Entidad garantizó al adjudicatario los derechos de audiencia, defensa y contradicción, y la presente decisión se adopta con observancia del debido proceso.

3.6 ¿EN CASO DE SER PROCEDENTE LA REVOCATORIA, SE PODRÍA ADJUDICAR EL PROCESO AL PROPONENTE UBICADO EN EL SEGUNDO ORDEN DE ELEGIBILIDAD, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1150 DE 2007 EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 80 DE 1993?

Como se señaló, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 exige dos elementos concurrentes para que se abra paso la revocatoria del acto de adjudicación: de un lado, la existencia del medio ilegal y, de otro, su eficacia causal en la formación de la voluntad de la administración. En el presente caso ambos elementos se encuentran demostrados, de manera que puede afirmarse que la adjudicación efectuada mediante la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026 se obtuvo por medios ilegales.

RESOLUCIÓN No. 5284 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2026

Continuación Resolución: *Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026 por la cual se adjudicó la Selección Abreviada de Menor Cuantía No.* ***SA-MC-DEO-SVR-003-2026*** *cuyo objeto es* ***"HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD Y/O ATENDER OBRAS DE MITIGACIÓN EN LA RED TERCIARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS EN LA SIERRA NEVADA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA"*** *y se adjudica nuevamente el proceso de selección.*

Así mismo, la revocatoria se adopta dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato, toda vez que a la fecha no se ha celebrado el contrato derivado del presente proceso de selección, y se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. mediante el traslado efectuado a través del radicado 2026S-VBOG-068021, así como del Proponente No. 4 mediante el mensaje CO1.MSG.10026644 del 30 de septiembre de 2026 y el mensaje CO1.MSG.10115613 del 22 de octubre de 2026, conforme se expuso en el numeral 3.5. En los términos de la jurisprudencia citada, al tratarse de un acto obtenido por medios ilegales, del mismo no se deriva ningún derecho ni situación jurídica que amerite protección del ordenamiento, por lo que su retiro no se encuentra condicionado al consentimiento del adjudicatario.

Conforme a lo analizado en el numeral 2.2 de la presente resolución, el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y la remisión que este hace al inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 son aplicables al acto de adjudicación proferido en el presente proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía. En consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, al que remite el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual la Entidad Estatal podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

Ahora bien, una vez revocada la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026, la necesidad descrita en los estudios y documentos previos y en el pliego de condiciones del proceso, consistente en habilitar y/o brindar transitabilidad y/o atender obras de mitigación en la red terciaria a cargo del INVIAS en la Sierra Nevada, departamento de Magdalena, se conserva, por lo que la Entidad debe garantizar su atención. En tal virtud, y en aplicación de la remisión expresa que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 hace al inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, cuya aplicabilidad a la Selección Abreviada de Menor Cuantía se justificó en el numeral 2.2 de la presente resolución, el resultado de la presente actuación conduce a adjudicar el proceso al proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad, siempre que su propuesta sea igualmente favorable para la Entidad, aspecto que se verifica a continuación.

Para tal efecto, se tiene que, conforme al acta de la audiencia del 21 de julio de 2026 y a la Resolución No. 3509 de la misma fecha, el orden de elegibilidad del proceso, establecido mediante el método de ponderación de la media geométrica, fue el siguiente:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
Orden	**PROPONENTE**	**Número Propuesta**	**PUNTAJE**
1º	CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026	4	100,0000000
2º	CONSORCIO ABARCO 2026	3	99,6513310
3º	INGENIERÍA DE COLOMBIA INGDECOL S.A.S.	1	0,0000000
4º	YAMEL ARANGO PINILLA	2	0,0000000
5º	CONSORCIO TAYRONA VIAL	5	0,0000000

Frente al requisito según el cual la propuesta del proponente ubicado en segundo lugar debe ser igualmente favorable para la Entidad, se tiene que el Proponente No. 3 CONSORCIO ABARCO 2026 obtuvo calificación de **HÁBIL** en la totalidad de los requisitos habilitantes (jurídicos, de capacidad financiera, organizacional, residual y de experiencia), tal como consta en el informe final de evaluación y en el acta de la audiencia de los días 30 de junio y 21 de julio de 2026; su oferta económica no fue objeto de observaciones ni de corrección aritmética y no supera el presupuesto oficial; y obtuvo un puntaje de 99,6513310 puntos, con una diferencia de 0,3486690 puntos respecto

del primer lugar. Adicionalmente, al excluirse al Proponente No. 4, el CONSORCIO ABARCO 2026 es el único proponente hábil del proceso y, por lo tanto, ocupa el primer lugar del orden de elegibilidad, por lo que su propuesta resulta igualmente favorable para la Entidad y para los fines por ella perseguidos.

Dicho de otro modo, si la Entidad hubiese conocido durante la etapa de evaluación la información que hoy obra en el expediente, habría excluido al Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026 y el adjudicatario del proceso habría sido el Proponente No. 3 CONSORCIO ABARCO 2026, quien presenta la solicitud de revocatoria. Al conducir inequívocamente al mismo resultado, la adjudicación al proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad no constituye una nueva valoración de las ofertas, sino la consecuencia que opera por ministerio de la ley, en los términos del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y del inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Teniendo en cuenta que el contrato se ejecuta bajo el sistema de monto agotable, el valor de la adjudicación corresponde al presupuesto oficial del proceso, esto es, MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($1.650.000.000,00) incluido IVA, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta agotar el recurso, lo que primero suceda.

Finalmente, en cuanto a la petición tercera, en la que el solicitante pide que se proceda de manera concomitante a adjudicar el proceso y a suscribir el contrato con el CONSORCIO ABARCO 2026, esta Subdirección precisa lo siguiente:

En lo que respecta a la adjudicación, la petición se atiende favorablemente, por cuanto, como se expuso en el presente numeral, se encuentran reunidos los presupuestos del inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y del inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 para adjudicar el proceso al proponente ubicado en el segundo lugar del orden de elegibilidad.

En lo que respecta a la suscripción del contrato, no es procedente acceder a que esta se efectúe de manera concomitante con la expedición de la presente resolución. La adjudicación y la suscripción del contrato son actuaciones distintas: la primera es el acto administrativo con el que culmina el proceso de selección y que, en los términos del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, obliga a la Entidad y al adjudicatario; la segunda corresponde al perfeccionamiento del contrato, que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 se produce cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y este se eleva a escrito, y cuya ejecución requiere la aprobación de la garantía y la existencia del registro presupuestal correspondiente. Entre uno y otro momento, el adjudicatario debe allegar los documentos exigidos en el pliego de condiciones para la suscripción del contrato, y la Entidad debe verificar, entre otros aspectos, que no le haya sobrevenido una inhabilidad o incompatibilidad y que la oferta y la garantía de seriedad se encuentren vigentes. Por lo anterior, el contrato se suscribirá dentro del término que la Entidad señale al adjudicatario una vez notificada la presente resolución, previo cumplimiento de dichos requisitos.

En cuanto a la vigencia de la oferta del CONSORCIO ABARCO 2026, se tiene que el cierre del proceso de selección se efectuó el 03 de junio de 2026 y que, de conformidad con el pliego de condiciones, la garantía de seriedad de la oferta debía tener una vigencia de tres (03) meses contados a partir de dicha fecha, término que venció el 03 de septiembre de 2026, esto es, antes de la expedición de la presente resolución. El artículo 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015 exige que la garantía de seriedad se encuentre vigente desde la presentación de la oferta hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento, y el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.3.1.6 ibidem solo obliga al proponente a ampliar dicha vigencia cuando las prórrogas de los términos de adjudicación o de suscripción no excedan de tres (3) meses. En consecuencia, vencido el término de vigencia, la oferta no obliga al proponente, y

la adjudicación a su favor solo es procedente si este manifiesta de manera expresa su voluntad de mantenerla en las mismas condiciones en que fue presentada y amplía la vigencia de la garantía de seriedad.

En el presente caso, mediante el mensaje con referencia No. CO1.MSG.10099929 del 19 de octubre de 2026, el CONSORCIO ABARCO 2026 allegó la ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta requisito que se requería con anterioridad a la suscripción del contrato.

3.7 OTRAS CONSIDERACIONES DE CARÁCTER NORMATIVO

Sin perjuicio de las conclusiones administrativas y contractuales expuestas, los hechos advertidos durante la verificación de la documentación aportada podrían revestir relevancia penal, particularmente frente a las conductas previstas en los artículos 289 y 453 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal.

El artículo 289 establece:

> *"ARTÍCULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses."*

Esta disposición adquiere relevancia frente a la carta de presentación de la oferta presentada por el Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026 y frente al certificado de composición accionaria de GCS CONSTRUCTORES S.A.S. de fecha 03 de junio de 2026, suscrito por su representante legal y su revisor fiscal, en el cual se relacionó como accionistas a COMSA COLOMBIA S.A.S., con un número de identificación tributaria que no corresponde a sociedad alguna inscrita en el registro mercantil, y a INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES M.S. S.A.S. – ICOMSA S.A.S., sociedades que han manifestado no ser ni haber sido accionistas de aquella. Se trata de documentos privados con aptitud probatoria, pues con ellos se pretendió acreditar ante la Entidad la experiencia exigida en el pliego de condiciones. Además, dichos documentos fueron efectivamente utilizados dentro del proceso de selección, circunstancia que corresponde valorar a la autoridad penal competente.

Por otra parte, el artículo 453 del Código Penal dispone:

> *"ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".*

Esta conducta resulta igualmente relevante para el presente análisis, considerando que la documentación cuestionada fue presentada para obtener la habilitación dentro del proceso de selección, generando en la Entidad una apariencia de cumplimiento que incidió en la evaluación, en la calificación del proponente y en la expedición del acto de adjudicación.

Por lo anterior, y sin que ello implique efectuar una imputación o atribuir responsabilidad penal alguna, esta Subdirección de Procesos de Selección Contractuales remitirá a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Entidad copia íntegra de las actuaciones, para que en el marco de sus competencias adelante las gestiones que correspondan ante la autoridad competente, en cumplimiento igualmente de lo dispuesto en el numeral 1.11 del pliego de condiciones. En particular, se considera pertinente que dicha autoridad evalúe el actuar del proponente y del revisor fiscal que certificó la composición accionaria de la sociedad presentada en este proceso.

RESOLUCIÓN No. 5284 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2026

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno.

De igual forma, frente a la adjudicación que se efectúa en el presente acto administrativo al proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad, el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 dispone que el acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa y que podrá impugnarse mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, contra la decisión de adjudicación contenida en la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

Finalmente, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y con la autorización otorgada por los proponentes en el numeral 19 del Formato 1 – Carta de Presentación de la oferta, la notificación de la presente resolución se efectuará a través de los correos electrónicos indicados por estos en sus cartas de presentación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa presentada por el Proponente No. 3 CONSORCIO ABARCO 2026, a través de su representante legal RAÚL MARTÍN SAADE MEJÍA, y en consecuencia **REVOCAR** la Resolución No. 3509 del 21 de julio de 2026 *"Por la cual se adjudica la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MC-DEO-SVR-003-2026 cuyo objeto consiste en: "HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD Y/O ATENDER OBRAS DE MITIGACIÓN EN LA RED TERCIARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS EN LA SIERRA NEVADA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA"*, por haberse obtenido por medios ilegales, de conformidad con el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa adoptada en el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ADJUDICAR el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. **SA-MC-DEO-SVR-003-2026** cuyo objeto es **"HABILITAR Y/O BRINDAR TRANSITABILIDAD Y/O ATENDER OBRAS DE MITIGACIÓN EN LA RED TERCIARIA A CARGO DEL INVIAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS EN LA SIERRA NEVADA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA"** al Proponente No. 3 **CONSORCIO ABARCO 2026**, conformado por RSM CIA S.A.S., identificada con NIT 824.002.244-9, con un porcentaje de participación del 50%, y JAIRO LUIS SOCARRÁS BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.427.525, con un porcentaje de participación del 50%, representado legalmente por RAÚL MARTÍN SAADE MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.715.374, por el valor de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($1.650.000.000,00) IVA incluido, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta agotar el recurso, lo que primero suceda, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el Subdirector de la Unidad Ejecutora del Instituto, previo cumplimiento

RESOLUCIÓN No. 5284 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2026

de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y el numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO: La suscripción del contrato se sujetará al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución previstos en los documentos del proceso, incluida la ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta y la constitución y aprobación de la garantía única de cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la adjudicación efectuada en el artículo tercero de la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA al señor RAÚL MARTÍN SAADE MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.715.374, representante legal del Proponente No. 3 CONSORCIO ABARCO 2026, y al señor LUIS MIGUEL MALDONADO MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.096.141, representante legal del Proponente No. 4 CONSORCIO CONSTRU-MAGDALENA 2026.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR el expediente del proceso de selección a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Entidad de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, con el fin de que se adelanten las actuaciones en materia penal y ante las instancias que considere pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente resolución a los interesados en el proceso de selección, por medio de su publicación en el Portal Único de Contratación Estatal SECOP II, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y dirección de notificación personal conforme a la carta de presentación.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARBELAEZ GONZALEZ MARIA VICTORIA

MARIA VICTORIA ARBELAEZ GONZALEZ
SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES

Elaboró: Laura Natalia Hurtado Hernández – Abogada SPSC
Revisó: Mónica Siabato Benavides-Contratista Dirección Jurídica MS
Revisó: Diego Leonardo Gómez Olmos - Abogado SPSC
Revisó: Sergio Armando Heredia Luna – Abogado SPSC